

**DEMANDA SOBRE EL INFORME 36/02  
DE LA COMISION INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS-  
CASO LORI BERENSON MEJIA**

**AGENTES :**

**Dr. Jorge Villegas Ratti (Titular)**

**Dr. César Azabache Caracciolo (Alternos)**

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alternos

INDICE

I	PETICIÓN.	4
II	COMPETENCIA DE LA CORTE.	7
III	ANTECEDENTES AL PROCESAMIENTO DE BERENSON MEJIA ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.	9
IV	EL PROCESAMIENTO DE BERENSON MEJIA ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.	10
V	MODO EN QUE EL INFORME 36/02 DE LA COMISION CALIFICA EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO CONTRA BERENSON MEJIA POR LA JURISDICCION ORDINARIA.	35

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR ZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

<b>VI</b>	<b>MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO PERUANO RESPECTO A LA SITUACION PENITENCIARIA DE BERENSON MEJÍA.</b>	<b>52</b>
<b>VII</b>	<b>EL PLAZO DE ADECUACION DE LA LEGISLACION ANTITERRORISTA Y LA CONDUCTA ASUMIDA POR EL ESTADO.</b>	<b>78</b>
<b>VIII</b>	<b>LOS ESTANDARES APLICABLES EN LA ADECUACION DEL DERECHO INTERNO A LOS ESTANDARES ESTABLECIDOS POR LA CONVENCION.</b>	<b>86</b>
<b>IX</b>	<b>OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.</b>	<b>95</b>
<b>X</b>	<b>CONCLUSION</b>	<b>101</b>

  
JORGE VILLEGAS RATTY  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCIOLO  
Agente Alterno

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS:**

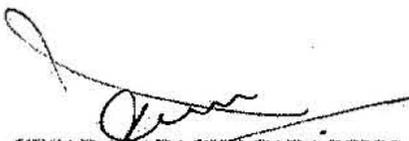
El Estado peruano, representado por su Agente Titular Dr. Jorge Villegas Ratti y su Agente Alterno Dr. César Azabache Caracciolo, designados por Resolución Suprema No. 256-2002-RE que se anexa, [REDACTED]

[REDACTED] somete a la Honorable Corte el Caso Lori Berenson Mejía, presentando demanda respecto al Informe No. 36/02 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los términos siguientes:

**I PETICION**

1. El Estado Peruano solicita que la Corte declare:
  - a) Que el Estado peruano procedió conforme a los estándares establecidos por la Convención y por la jurisprudencia de

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

REPÚBLICA DEL PERÚ

0000126

la Corte, al anular las condenas dictadas contra Lori Berenson Mejía por la justicia militar.

- b) Que el Estado peruano procedió conforme a los estándares establecidos por la Convención y por la jurisprudencia de la Corte, al reconocer que la competencia para juzgar a Lori Berenson Mejía correspondía a la jurisdicción ordinaria.
- c) Que no existe fundamento basado en la Convención y en la jurisprudencia de la Corte, que permita concluir, como lo hace la Comisión Interamericana en el Informe 36/02, que durante el procedimiento seguido ante la jurisdicción ordinaria se violaron los derechos humanos de Lori Berenson Mejía.
- d) Que el Estado peruano procedió conforme a los estándares establecidos por la Convención y por la jurisprudencia de la Corte cuando, el 31 de agosto del año 2000, modificó el

  
JORGE VILEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCIOLO  
Agente Alterno

régimen penitenciario de Lori Berenson Mejía trasladándola del Penal de Socabaya en Arequipa al Penal de Mujeres de Chorrillos, en Lima.

- e) Que el Estado peruano procedió conforme a los estándares establecidos por la Convención y por la jurisprudencia de la Corte cuando, el 21 de diciembre del año 2001, trasladó a la ya condenada Lori Berenson Mejía al Penal de Huacariz, en Cajamarca.

2. El Estado no somete a la Corte la cuestión derivada del juzgamiento de Lori Berenson Mejía por la jurisdicción militar por terrorismo agravado. El Estado declaró la incompetencia de la jurisdicción militar para procesar a Berenson Mejía y derivó el proceso a la jurisdicción ordinaria.

De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la presente demanda deberá notificarse a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, parte en este proceso, en su sede de la ciudad de Washington D.C., USA.

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

El Estado tampoco somete ante la Corte la cuestión derivada de los derechos indemnizatorios que la Comisión ha estimado a favor de Lori Berenson Mejía por entender que ella ha tenido a su disposición, y no ha empleado en su favor, los mecanismos procesales que la legislación interna reconoce a toda persona para solicitar una reparación por los daños que alegue haber sufrido. Lori Berenson Mejía no ha presentado demanda ante las autoridades judiciales peruanas sobre esta cuestión durante el periodo transcurrido entre su detención, producida el 30 de noviembre de 1995 y el 31 de agosto de 2000, en que fue trasladada al Penal de Chorrillos en Lima. Tampoco ha presentado demanda desde esa fecha hasta el presente, a pesar de que en este periodo se produjo la caída del gobierno del Presidente Fujimori, se instaló el gobierno de transición del Presidente Paniagua, se eligió el gobierno actual del Presidente Toledo, y pese a que los gobiernos transitorio y el democrático, han ratificado su adhesión al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, y su sometimiento a la Corte.

3. El Estado fundamenta su demanda en los artículos 1, 2, 5, 8, 9, 51.1 y 61 de la Convención y 26, 32 y 33 del Reglamento de la Corte, que deben ser interpretadas conforme a las consideraciones de derecho que se exponen en esta demanda.

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

II COMPETENCIA DE LA CORTE

4. Dentro del plazo se somete a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante La Corte), conforme a los artículos 51.1 y 61 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante La Convención), el Informe 36/02 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante La Comisión) relacionado al caso de Lori Berenson Mejía condenada en el Perú a 20 años de pena privativa de la libertad por el delito de colaboración con el terrorismo por la jurisdicción ordinaria por Sentencia del 20 de junio de 2001, que adquirió la calidad de cosa juzgada por Ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia el 13 de febrero de 2002. Adicionalmente, la sentencia le impuso una reparación civil de 100,000.00 nuevos soles.

La situación de Berenson Mejía, ha sido ya materia de un procedimiento ante la Comisión (Caso 11876-PERÚ), que concluyó con la notificación del Informe 36/02, aprobado por la Comisión el 3 de abril de 2002 y notificado al Estado el 22 del mismo mes.

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

Conforme a lo dispuesto en los artículos 51.1 y 61 de la Convención, la Corte es competente para pronunciarse sobre la materia que el Estado somete a su conocimiento, puntualizados en el petitorio.

**III ANTECEDENTES AL PROCESAMIENTO DE BERENSON MEJÍA ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.**

5. Berenson Mejía fue detenida el 30 de noviembre de 1995 y procesada ante la jurisdicción militar entre el 2 de enero y el 12 de marzo de 1996, y fue condenada por delito de terrorismo agravado conforme al Decreto Ley 26659 de 1992. El 7 de noviembre de 1999 interpuso un recurso de revisión ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, al amparo de ese recurso, el 18 de agosto de 2000 el Consejo

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCIOLO  
Agente Alterno

## REPÚBLICA DEL PERÚ

0000131

Supremo anuló la sentencia del 12 de marzo de 1996 y, el 24 de agosto de 2000 anuló las sentencias anteriores y declinó su jurisdicción a favor de la ordinaria.

Desde el 17 de enero de 1996 Berenson Mejía permaneció internada en el Penal de Yanamayo en Puno y desde el 7 de Octubre de 1998 en el de Socabaya en Arequipa. El 31 de agosto de 2000 fue trasladada al Penal de Chorrillos, en Lima.

6. El 22 de enero de 1998 los abogados Grimaldo Achahui Loayza, Ramsey Clark y Thomas H. Nooter presentaron denuncia ante la Comisión respecto a las condiciones en que se desarrollaron los procedimientos policiales, militares y penitenciarios a Berenson Mejía. Atendiendo esta denuncia, la Comisión abrió el caso 11876-PERÚ el 11 de febrero de 1998. El Estado presentó su primer escrito de respuesta el 30 de junio del mismo año. El 8 de diciembre de 1998 la Comisión declaró la admisibilidad del caso e invitó a las partes a adoptar una solución amistosa (Informe 56/98). El 19 de febrero de 1999 el Estado declaró que no era oportuno pronunciarse sobre una solución amistosa. El 29 de agosto de 2000 el Estado informó que el día 24 el Consejo Supremo de Justicia Militar había anulado la

  
JORGE VILLEGAS RAFFET  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

sentencia condenatoria de Berenson Mejía y había dispuesto la remisión de la causa a la jurisdicción ordinaria.

**IV EL PROCESAMIENTO DE BERENSON MEJÍA ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA**

7. La jurisdicción penal en el Perú se rige por el Código de Procedimiento Penales de 1940 (en adelante C. de P.P.), según las reglas del procedimiento mixto establecido por la tradición latinoamericana siguiendo la evolución del Derecho europeo continental de fines del siglo XIX. En aplicación de estas reglas, en el procedimiento ordinario, la acusación que presenta la Fiscalía requiere de una previa investigación altamente formalizada que debe ser desarrollada por un Juez de Instrucción o Juez Penal. En el Perú se denomina "instrucción" a la etapa en la que el Juez practica las diligencias previas a la acusación. Presentada la acusación, un Tribunal o Sala Penal recibe a las partes en un juicio oral que tiene por objeto actuar las pruebas que se admita contra y a favor del acusado. Concluidas las audiencias se reciben los alegatos de las partes, incluida la requisitoria oral del Fiscal, y la Sala adopta dos decisiones:

  
JORGE VILUCAS RATTY  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

## REPÚBLICA DEL PERÚ

0000133

- i) acuerda por votación cuales son los hechos probados y lee en audiencia pública el resultado de esa votación
- ii) en acto aparte dicta la Sentencia, que se basa en las cuestiones de hecho previamente votadas.

Contra la sentencia puede interponerse recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia.

Conforme al artículo 298 del C. de P.P., sólo pueden ser objeto de acusación y condena los hechos que previamente hayan sido instruidos por un Juez Penal. Según a los artículos 62 y 72 del C de PP algunas de las diligencias actuadas por la policía, antes del inicio de la instrucción, pueden ser incorporadas al proceso como si se tratara de diligencias de la instrucción, siempre que cumplan determinadas condiciones. El artículo 280 del C. de P.P. permite que la sentencia se pronuncie tanto sobre diligencias del juicio oral como sobre las incorporadas en la etapa de instrucción. Según los artículos 9 al 41 del C. de P.P. las actuaciones del Juez declarado incompetente no quedan por ello anuladas, y forman parte del expediente judicial.

  
JORGE VILLEGAS RUFFI  
Agente Titular

  
CESAR AZARACHE CARACCIOLO  
Agente Alterno

REPÚBLICA DEL PERÚ

0000134

8. El 28 de agosto de 2000 la Fiscal María del Pilar Peralta Ramírez formalizó denuncia contra Berenson Mejía por delito de terrorismo, conforme a los incisos a), b), d) y f) del artículo 4, y al artículo 5 del Decreto Ley 25475. El procedimiento judicial comenzó por auto del mismo día dictado por la Juez Asunción Puma León, que ordenó el inicio de la instrucción conforme a las disposiciones citadas por la Fiscal, calificando los hechos como delitos de asociación terrorista y colaboración:

“... se le imputa a la denunciada ser miembro de la agrupación terrorista “Movimiento Revolucionario Túpac Amaru”, siendo su participación voluntaria en dicha agrupación y sus actos de colaboración como sigue: el haberse presentado como esposa de Pacífico Castrellón Santamaría, a fin de alquilar un inmueble sito en la Avenida Alameda del Corregidor número diez cuarenta y nueve – diez cincuenta y uno Urbanización El Remanso de La Molina Vieja, lugar que fuera intervenido como centro de operaciones del mencionado grupo subversivo, en el que se procedió a la incautación de las especies subversivas que se señalan y lugar en el que fue intervenido el cabecilla terrorista Miguel Rincón Rincón y otros

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

REPÚBLICA DEL PERÚ

0000135

militantes más, así como haber acompañado a Castellón para el alquiler del inmueble sito en la calle Carlos Tenaud número ciento cincuenta y cuatro oficina doscientos cuatro Santiago de Surco, el haber alquilado el inmueble sito en la Avenida La Técnica número doscientos mil ciento uno Torres de San Borja, lugar en donde fueron incautados uniformes del Ejército Peruano y donde pernoctaba la delincuente subversiva Nancy Gilvonio Conde (ocultamiento), desde comienzos de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el haber participado en el adoctrinamiento de militantes de dicha agrupación en el inmueble sito en la Avenida El Corregidor, lugar en donde también apoyaba adquiriendo o preparando los alimentos para los terroristas que se alojaban en dicho lugar, el haber colaborado con la adquisición de diferentes medios de comunicación (beepers, teléfonos, computadoras) y otros bienes incautados según pruebas obrantes en los actuados que obran como recaudo, cabe señalar que al momento de la detención de la denunciada, se encontró diferente documentación de la cual se tiene que la denunciada y Gilvonio Conde Nancy obtuvieron credenciales en las cuales figuraban como corresponsales de las revistas americanas "Modern Times" y "Third

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

## REPÚBLICA DEL PERÚ

0000136

World Wiewpoint", ello amparadas en las leyes de su país de origen, siendo que con dichas credenciales obtuvieron sus respectivos carnets en la Asociación Nacional de Periodistas del Perú, las cuales fueron utilizadas para ingresar al Congreso de la República, entrevistar a distintos congresistas, encontrándose además al momento de la intervención policial de los inmuebles antes detallados, un croquis de las instalaciones de dicho edificio público, de otro lado por declaración de Castellón se ha establecido que se le solicitó la confección de una maqueta del Congreso conforme fluye de autos..."

9. Concluida la instrucción, el Fiscal Superior Walter Julián Vivas presentó acusación contra Berenson Mejía mediante dictamen del 15 de febrero del año 2001 por los delitos de colaboración con el terrorismo y asociación terrorista, solicitando que se le imponga una pena privativa de la libertad de 20 años, 300 días de multa e inhabilitación y 20,000 nuevos soles por reparación civil. La acusación estimó:

...“acreditado el delito de Terrorismo en agravio del Estado, así como la responsabilidad penal de la procesada Lori Helene Berenson Mejía

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZARACHE CARACCILO  
Agente Alterno

## REPÚBLICA DEL PERÚ

0000137

(de nacionalidad norteamericana), por haber tenido vinculación directa con el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), conforme es de advertir de la investigación policial, elaborado en el Atestado Nro. 140 -DIVICOTE II-DINCOTE, como unidad especializada en la lucha contra el terrorismo, habiendo desarrollado acciones de inteligencia para poder capturar a los integrantes de dicha organización del MRTA”.

El dictamen ofreció como pruebas el Atestado en referencia, dos actas de registros domiciliarios, 3 documentos hallados durante esos registros y 6 declaraciones tomadas durante la investigación policial previa al procedimiento ante la jurisdicción militar, además de un peritaje grafotécnico, uno de explosivos y dos de balística practicados en la misma etapa. También ofreció 18 declaraciones prestadas ante la jurisdicción militar y cuatro Anexos de documentos recibidos durante la tramitación del expediente militar, 9 declaraciones tomadas por el Juez Penal que tramitó la etapa de instrucción en la jurisdicción ordinaria; vistas fotográficas y un informe incorporado al proceso en dicha etapa de instrucción; la ratificación, ante el Juez Penal, de un dictamen pericial de explosivos; una nueva pericia grafotécnica presentada ante el Juez Penal, y las actas de las diligencias de inspección ocular y

  
JORGE VILLEGAS RATTY  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCIOLO  
Agente Alterno

exhibición y transcripción del vídeo que registra la presentación de Berenson Mejía ante la prensa luego de su detención, actuadas por el Juez Penal.

10. La Sala Nacional de Terrorismo, entonces conformada por los Magistrados Ibazeta Marino, Araujo Sánchez y Manrique Suárez, por auto de 5 de marzo de 2001 dispuso que la Secretaría realizara nueve diligencias previas al inicio de las audiencias, y admitió el único pedido de diligencias probatorias presentado por la defensa de la acusada Berenson Mejía, mediante escrito del 28 de febrero de 2001 que consistió en el nombramiento del señor Gilbert López Tardillo como perito grafotécnico de parte. En lo demás, dispuso que al inicio de las audiencias del juicio oral la Secretaría diera cuenta del estado de las diligencias de instrucción y de aquellas que habían sido ordenadas por la Sala por auto del 15 de noviembre de 2000.

Las audiencias se instalaron el 20 de marzo en las salas de juzgamiento del Penal de Lurigancho. En ese acto se leyó el escrito de 14 de marzo por el que la defensa de la acusada solicitó la exhibición del vídeo que registra su presentación pública luego de ser detenida y la exhibición del vídeo de la diligencia de inspección ocular, realizada en el inmueble de la avenida El Corregidor, el 20 de octubre del año 2000. **Solicitó también que se recabe el expediente original del**

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

## REPÚBLICA DEL PERÚ

0000139

**proceso que se siguió contra la acusada ante la jurisdicción militar.** En el acto la Sala dispuso que las evidencias ofrecidas fueran admitidas en su oportunidad. En el mismo acto se leyó un pedido de la Procuraduría para que se eleve el monto de la reparación civil demandada a la acusada a 20 millones de nuevos soles. La defensa contestó a esta petición y la Sala resolvió tener en cuenta el pedido del Procurador. La Procuraduría presentó también una relación de documentos, frente a los que la defensa reservó su derecho a tacha. A continuación se leyó el escrito de 14 de marzo por medio del cual la defensa solicitó la testimonial de Miguel Rincón Rincón y la traducción de determinados documentos bancarios de la acusada. La Sala admitió también estos pedidos y luego rechazó una tacha propuesta por el Procurador a determinados documentos ofrecidos por la defensa de Berenson y declaró inadmisibile el recurso propuesto por el Procurador contra esta decisión.

La Procuraduría solicitó también que se incorpore como evidencias los partes sobre actos de indisciplina protagonizados por la acusada en el Penal. La Sala admitió los documentos presentados, reservando su valoración para la etapa correspondiente, bajo oposición de la defensa. La Procuraduría pidió que se solicite un nuevo informe al Penal de Chorrillos sobre la conducta de la acusada y que se reciba como evidencia la grabación de una entrevista concedida por la acusada a un canal de

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR LABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

REPÚBLICA DEL PERÚ

0000140

televisión del extranjero. La defensa se opuso a la admisión de la primera de estas evidencias pero la Sala admitió ambas y rechazó el recurso presentado por la defensa contra esta decisión.

La defensa solicitó la testimonial de la Congresista Anel Townsend Diez Canseco. La Procuraduría se opuso, pero la evidencia fue admitida por la Sala rechazando sólo una pregunta del pliego propuesto por la defensa.

La Sala cerró esta etapa de los debates disponiendo que se mantenga abierta la posibilidad de incorporar diligencias a lo largo de las audiencias, en atención a que no se había obtenido aún respuesta a una serie de requerimientos dispuestos en el auto de 5 de marzo del 2001. En adelante, todas las tachas u oposiciones propuestas por las partes fueron diferidas para resolverse al momento de valorar las pruebas. Sin embargo, en la audiencia del 29 de marzo se admitió, contra la oposición de la Fiscalía y de la Procuraduría, el pedido de la defensa para que se incorpore como evidencia el vídeo de la declaración del General(r) de la Policía Nacional del Perú Juan Gonzáles Sandoval, difundida por un canal de televisión, que relataba hechos que ponían en cuestión el respeto a los derechos a la privacidad en las conferencias entre detenidos y defensa durante la investigación policial. La Sala

  
JORGE VILLEGAS RATTY  
Agente Titular

  
CESAR AZARACHE CARACCILO  
Agente Alterno

# REPÚBLICA DEL PERÚ

0000141

rechazó también los recursos interpuestos contra esta decisión por la Procuraduría y por la Fiscalía.

De esta manera, entre la presentación de la acusación y el inicio de los debates se desarrollaron 11 discusiones de asuntos de relevancia probatoria, a las que se agregó, a lo largo de las audiencias, por lo menos otras 9. Además, durante las audiencias ingresaron a la causa al menos 28 nuevos documentos, la mayoría solicitados por la Sala, y dos colecciones de fotos, una presentada por la defensa y la otra por la Procuraduría.

**11.** Iniciados los debates, en las audiencias del 10, 11 y 17 de abril de 2001 se presentó la testimonial de Pacífico Abdiel Castellón Santamaría, que además fue confrontado con la acusada en la audiencia del día 17. En la audiencia del día 18 se recibió las testimoniales de Roberto Sánchez Nonajulca, y Carlos Adolfo Guija Galvez a quien se confrontó con Berenson Mejía. El mismo día se recibió la testimonial de Nelson Rojas Gonzales. El 19 se recibieron las declaraciones testimoniales de Pedro Isaac Sánchez Nonajulca, que fue confrontado con la acusada y Epifanio Morales Mautino. En la audiencia del día 20 se recibió la declaración del testigo Alberto Díaz Asto, y el 24 la declaración de Nancy Gloria Gilvonio Conde. El 25 y el 27 se examinó a

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

## REPÚBLICA DEL PERÚ

0000142

los peritos Nicasio Alberto Pérez Romero y Federico Bruno Bandini Sabbagg. El 26 se examinó a los peritos Rafael Ayquipa Durand, Melvin Elmo Bazán Maguiña, Carlos Augusto Vargas Mormontoy, Alexander Chávez Herrera, Augusto Fernando Arbaiza Ramírez y Gilbert López Tardillo. El 27 se recibió por exhorto la declaración de don Jorge Gumucio Granier quien fue Embajador de Bolivia en el Perú.

En total, durante las audiencias públicas del juicio oral se practicaron 19 declaraciones de relevancia probatoria en presencia de la acusada y la defensa.

**12.** Entre las audiencia del 7 y 10 de mayo se proyectaron 7 vídeos y una cinta de audio recibidos como evidencia.

**13.** Debe observarse que la defensa sólo solicitó dos testimoniales en el juicio oral, que fueron aceptadas, desistiéndose de una de ellas en la audiencia del 19 de abril. **También debe observarse, en este breve recuento, que la defensa propuso la incorporación al proceso del expediente tramitado ante la jurisdicción militar.**

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

14. Durante la audiencia del 15 de mayo de 2001 comenzaron los debates sobre las actas anexadas al expediente judicial. Las actas discutidas por las partes fueron las siguientes:

- i. El 15 de mayo de 2001 se debatieron las actas de las declaraciones testimoniales del Embajador Jorge Gumucio Granier, del Vicealmirante Armada Peruana Luis Giampietri Rojas y Embajador y el Vice Ministro de Relaciones Exteriores Embajador Jorge Luis Valdez Carrillo, incorporadas al expediente de revisión tramitado ante la jurisdicción militar. También se leyeron las actas de las declaraciones testimoniales prestadas por las mismas personas ante el Juzgado Penal durante la etapa de instrucción seguida ante la jurisdicción ordinaria y el acta de la declaración testimonial que en esta última etapa prestó el entonces señor congresista Francisco Tudela.

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZARACHE CARACCILO  
Agente Alterno

En el debate sobre el contenido de estas actas se dijo lo siguiente: "... el Señor Fiscal Superior señaló: en primer lugar destaco la trascendencia de estas declaraciones que fueron ofrecidas por la defensa de la acusada como nuevas pruebas para fundamentar su recurso de revisión presentado ante el Consejo Supremo de Justicia Militar; esta trascendencia [sic] es importante porque vemos que las declaraciones de uno de los testigos, especialmente la de Giampietri Rojas, quien la condición de militante que tenía la acusada en el MRTA [sic], con su misma nueva prueba se está ratificando y corroborando lo que se quería tal vez en ese momento, demostrar que no era una líder o cabecilla en la organización, pero que integraba, que tenía militancia, que es materia de la acusación fiscal que es sustento de este juicio oral..."

Luego la defensa de la acusada alegó lo siguiente: "cuando se ha leído la cuarta pregunta de su testimonio

  
JORGE VILEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

al plantearse el Recurso de Revisión, se remite a señalar que Berenson Mejía no era líder, dirigente ni cabecilla, no declara más allá de eso, luego a nivel judicial señala que escuchó de Rolly Rojas que ella tenía esa condición de militante, reiteradamente insiste que Lori Berenson era del MRTA; esta declaración implica una modificación de su declaración que evidentemente, a nuestro entender, significa una intencionalidad para perjudicar a mi defendida...”.

- ii. El mismo día se debatieron las actas de la testimonial de Lucinda Rojas Landa y de la confrontación que sostuvo con Berenson Mejía, así como el acta de la testimonial de Nancy Gloria Gilvonio Conde.
- iii. El 17 de mayo se debatieron las actas de las testimoniales de Miguel Wenceslao Rincón Rincón, José Mego Arrieta, Lucy García López, Nancy Lidia Cuyubamba Puente, Rufino Miguel Romero Yompiri,

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

Odón Leoncio Torres Bautista, Andrés Boris Zapata Ascona, Jaime Armando Ramírez Pedraza., Hernán La Chira Chambergo y José Barreto Boggiano. También se debatieron las actas de la confrontación entre José Mego Arrieta y Berenson Mejía y de ésta última con Romero Yompiri.

- iv. El 22 de mayo se debatieron las actas de la testimonial del ex congresista Denis Javier Vargas Marín y del congresista Anselmo Revilla Jurado, además de las actas de las testimoniales de Edgardo Garrido López, Juana Isabel Rengifo Rojas. En esta misma audiencia se comenzó el glosado, lectura y debate sobre documentos, que continuó en las audiencias del 24 de mayo, 1 y 5 de junio de 2001.

**15.** En total, se incorporaron al proceso por medio de la lectura y debate las declaraciones de 20 personas y tres confrontaciones actuadas ante la jurisdicción ordinaria. En este grupo de actas no se consideraron las declaraciones

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCIOLO  
Agente Alterno

presentadas ante la autoridad policial o ante la jurisdicción militar, salvo aquellas que fueron propuestas por la defensa durante el procedimiento de revisión de sentencias que dio lugar a la anulación de lo actuado ante la jurisdicción militar.

Las actas preparadas durante el procedimiento policial y militar sólo ingresaron al proceso como documentos y fueron leídas en tal condición.

16. La Fiscalía sustentó los cargos contra la acusada en las audiencias del 5 y 7 de junio de 2001. La Procuraduría presentó sus conclusiones en las audiencias de los días 7 y 8. La defensa presentó su alegato durante las audiencias de los días 8 y 11 de junio de 2001. **El 20 de junio la Sala votó y declaró probadas 55 cuestiones de hecho.** Conforme a las cuestiones de hecho probadas, la Sala condenó a la acusada en acto distinto, como autora del delito de colaboración con el terrorismo en aplicación de los incisos a) y b) del artículo 4 del Decreto Ley 25475. La Sentencia quedó firme por Ejecutoria Suprema del 13 de febrero de 2002.

17. La parte considerativa de la Sentencia, que es la que contiene los fundamentos del fallo, tiene el siguiente contenido:

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

# REPÚBLICA DEL PERÚ

0000148

- i. En los considerandos Primero y Segundo resume la acusación fiscal.
- ii. En el considerando Tercero resume la posición de la acusada desde la instructiva prestada ante el Juez Penal en el procedimiento seguido ante la jurisdicción ordinaria. **En este punto la sentencia no hace ninguna referencia a las declaraciones prestadas por la acusada ante la autoridad policial o ante la jurisdicción militar.**
- iii. En el considerando Cuarto presenta las razones por las que debe rechazarse las dos tachas interpuestas por la defensa y las tres tachas propuestas por el Procurador. El considerando vigésimo fundamenta el rechazo de los cuestionamientos presentados por la defensa respecto al nombramiento de los peritos llamados al juicio.
- iv. El considerando Quinto expone los dos principales argumentos de la defensa: "el primero, relativo al principio

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

## REPÚBLICA DEL PERÚ

0000149

de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos; y el segundo, sustentado en la afirmación que este es un proceso irregular, tanto por el origen presuntamente ilegal de los medios de prueba actuados tanto a nivel policial como en el Fuero Militar; así como considerar que el marco normativo que tipifica el delito y regula el procedimiento devendrían en inconstitucionales". Los Considerandos Sexto a Octavo desarrollan los fundamentos por los que la Sala los rechaza.

- v. El considerando Noveno analiza el alegato de la defensa en cuanto a la imposibilidad de condenar a Berenson Mejía conforme a las leyes antiterroristas por la inconstitucionalidad manifiesta de su contenido.
- vi. El considerando Décimo resume las 55 cuestiones de hecho previamente votadas en 21 literales (de la "a" a la "s")

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

REPÚBLICA DEL PERÚ

0000150

- vii. Los considerandos Undécimo a Décimo Séptimo enumeran y resuelven los principales puntos de discrepancia en el establecimiento de los hechos probados.
- viii. En los considerandos Décimo Octavo y Décimo Noveno la Sentencia decide calificar los hechos conforme a las normas del delito de colaboración terrorista, excluyendo la aplicación al caso de las reglas contenidas en los incisos d) y f) del artículo 4 del Decreto Ley No. 25475 por falta de pruebas y excluyendo también del caso la aplicación de las reglas de la asociación terrorista por no haberse logrado “plena certeza de que la acusada... haya llegado a asociarse y ser parte integrante de la organización del MRTA”.

Conforme a estos apartados, “sus actividades con Rosa Mita Calle en el Congreso, la cesión de su departamento en la calle La Técnica doscientos,

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

REPÚBLICA DEL PERÚ

0000151

departamento mil ciento uno San Borja para ocultar a Nancy Gilvonio Conde o Rosa Mita Calle, suministrando información sobre el Congreso y proporcionando depósito para pertenencias de los grupos de la organización emerretista están previstos en los incisos a) y b) del citado dispositivo; no estando probadas las modalidades de colaboración previstas en los incisos d) y f) del artículo en mención, relativos a participación en tareas de adoctrinamiento y financiamiento de actividades subversivas”

- ix. Los considerandos vigésimo primero a vigésimo cuarto analizan las consecuencias que corresponde imponer a los hechos delictivos.
- x. El considerando vigésimo quinto fundamenta el rechazo de las objeciones presentadas por la defensa a todo el procedimiento respecto a su pretendido sentido político, por ausencia de evidencias que lo sustenten.

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

18. Conforme al considerando Séptimo de la Sentencia, el proceso seguido ante la jurisdicción ordinaria no ha violado el derecho de la acusada, a no ser procesada más de una vez por los mismos hechos, porque: "...al declararse fundado el recurso de revisión interpuesto por la acusada y, por ende, la nulidad de todo lo actuado en ese proceso respecto de ella, no se generó cosa juzgada ni formal, ni material...".

19. En el considerando Octavo la Sala rechaza el argumento de la defensa que solicitó excluir del material probatorio las evidencias recogidas por la autoridad policial luego de la detención de la acusada. La Sala recuerda que la defensa postuló como evidencia de la contaminación de las actuaciones policiales, las declaraciones que el General(r) de la Policía Nacional Juan Gonzáles Sandoval prestó a un programa de televisión de señal abierta, estimando que tal medio de prueba resulta insuficiente para justificar la exclusión del proceso de todas las evidencias obtenidas por la Policía, aunque reconoció que esas declaraciones sí tenían fuerza suficiente para justificar un procedimiento administrativo ante la Inspectoría de la Policía Nacional.

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

Luego la Sala pasó a analizar un segundo argumento propuesto por la defensa para justificar la exclusión de las evidencias obtenidas por la policía: Conforme a este segundo argumento, ni las actuaciones de la policía ni las actuaciones de la justicia militar "habrían respetado reglas mínimas de defensa y control jurisdiccional".

Al respecto, la Sala declara que durante los procedimientos policiales: "se cumplían las normas legales vigentes las que aún si fueran extremadamente limitantes y abusivas en su aplicación, no [conducen] a la prueba prohibida sino a defectos probatorios que deben ser serenamente evaluados dentro del marco constitucional, porque la autoridad policial actuó con la convicción de un debido cumplimiento legal..." Sin perjuicio de ello la Sala se reservó el derecho de calificar la legalidad de cada actuación individualmente considerada: "para decidir los medios de prueba que pueden o no ser incorporados a este proceso".

**20.** Sobre la alegada inconstitucionalidad de la legislación antiterrorista el Considerando Noveno afirma:

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCIOLO  
Agente Alterno

- i. Sobre el tenor literal de las restricciones procesales contenidas en la legislación, la Sala afirma que “cuando los tiempos y las situaciones cambian también las normas restrictivas deben ir desapareciendo a través de la actividad legislativa”. Pero en tanto eso sucede: “la actividad jurisdiccional vía el control difuso que le confiere la segunda parte del artículo ciento treinta y ocho de la Constitución del Estado debe ir inaplicando aquellas disposiciones de las leyes vigentes que hayan perdido razonabilidad en su sustento constitucional y en su legitimación social, en busca de la readecuación del sistema hacia los cauces normales señalados en las leyes generales”.

En este punto la Sala expone el estado de avance en las correcciones que por vía de la aplicación jurisprudencial se han hecho al tenor literal de las normas de la legislación antiterrorista: “esto es lo que ha venido haciendo la Sala de Terrorismo siguiendo pautas

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR A. ABRACHE CARACCILO  
Agente Alterno

REPÚBLICA DEL PERÚ

0000155

que jurisprudencialmente ha ido ratificando la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, cuando por ejemplo se ha determinado que ante una denuncia por delito de terrorismo, si el Juez considera que no se dan los supuestos establecidos en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales..., está facultado para rechazarla in límine; o cuando al término de la etapa de instrucción el Fiscal Superior opina que no hay mérito para pasar a juicio oral y el colegiado está de acuerdo...; o al no valorar medios de prueba obtenidos con métodos extraños al marco legal o utilizándose medios incompatibles con los derechos fundamentales; o al flexibilizar los plazos procedimentales para que la defensa no sufra menoscabo alguno, entre otras decisiones que se han venido adoptando no obstante la expresa prohibición en los casos que se mencionan en el artículo decimotercero del decreto ley veinticinco mil cuatrocientos setenticinco, fundamentalmente,

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCIOLO  
Agente Alterno

## REPÚBLICA DEL PERÚ

0000156

teniéndose en cuenta que otras disposiciones ya han sido derogadas...”

La Sala concluye este análisis afirmando que el impacto de estos cambios jurisprudenciales sobre la práctica de los tribunales antiterroristas: “se puede constatar en su mayor amplitud en la tramitación de este proceso”.

- ii. Sobre la inconstitucionalidad de las figuras penales que describen las modalidades del delito de terrorismo y la desproporción de las penas la Sala dice dos cosas: a) Que ni la Constitución ni los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos establecen “parámetros para la definición de los actos típicos que configuran un delito, cuya discrecionalidad está conferida a los legisladores, quienes con la misma potestad fijan parámetros de pena”. b) Que en su aplicación a cada caso “la literalidad de estas disposiciones se sujeta a los criterios jurisdiccionales

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

## REPÚBLICA DEL PERÚ

0000157

para determinar la inocencia o el grado de responsabilidad penal, para luego determinar la imposición de una pena". La Sala recuerda que conforme al estado de la jurisprudencia sobre esta materia, ha llegado en algunos casos a imponer penas por debajo del mínimo legal fijado por la ley, en decisiones que han sido ratificadas por la Corte Suprema. En consecuencia "no podemos calificar de irregular un proceso sólo porque el tipo penal pueda ser muy abierto o contener penas muy severas, porque la norma nos fija el marco de legalidad, pero la judicatura establece el marco de justicia".

**21.** El 21 de diciembre de 2001 la condenada Berenson Mejía fue trasladada al Penal de Huarcariz, en Cajamarca, donde actualmente se encuentra reclusa.

**22.** La Ejecutoria Suprema del 13 de febrero de 2002 declaró No Haber Nulidad en la Sentencia afirmando que había respetado los estándares

  
JORGE VILEGAS RAUTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

impuestos por el artículo 2.24.e de la Constitución y el numeral 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que era adecuada la calificación realizada conforme a las reglas sobre colaboración terrorista.

Sobre el primer argumento, sostuvo que para justificar una sentencia desde el punto de vista del derecho de toda persona a que se le presuma inocente se requiere, a saber: "a) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y, b) que dicha actividad probatoria sea efectivamente incriminatoria, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible como en todo lo atinente a la participación que en él tuvo la encausada".

Sobre el segundo argumento, consideró la Corte Suprema que "los actos de colaboración en los delitos de terrorismo atribuidos a la encausada se circunscriben a las acciones de asistencia o contribución para la consecución o ejecución de un determinado fin el mismo que se presentaría de dos formas, por un lado el favorecimiento de la comisión de un acto delictivo de terrorismo propiamente y por otro la realización de los fines de la organización terrorista; hechos que difieren

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

sustancialmente del supuesto de participación directa, el mismo que no corresponde a la conducta de la justiciable...”.

**23.** El 26 de julio de 2001 los peticionarios presentaron a la Comisión un escrito conteniendo denuncias relacionadas con el juicio ante la jurisdicción ordinaria seguido contra Berenson Mejía. El 16 de agosto de 2001 presentaron una copia de la Sentencia pronunciada por el fuero penal ordinario el 20 de junio de 2001. El 15 de agosto el Estado informó a la Comisión que Berenson Mejía impugnó la sentencia ante la Corte Suprema.

El 16 y 17 de enero de 2002 el Estado remitió a la Comisión dos escritos con su posición respecto a las supuestas violaciones al debido proceso aducidas por los peticionarios. El 19 de febrero de 2002 los peticionarios remitieron a la Comisión copia de la sentencia dictada por la Corte Suprema.



JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular



CESAR ABARACHE CARACCILO  
Agente Alterno

V. MODO EN QUE EL INFORME 36/02 DE LA COMISIÓN CALIFICA EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO CONTRA BERENSON MEJÍA POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

24. El 22 de abril de 2002 la Comisión entregó al Estado peruano un ejemplar del Informe 36/02, aprobado el 3 de abril de 2002. Conforme a este texto:

“3. La Comisión concluye que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a garantías judiciales, a la integridad personal y al relativo al principio de legalidad, consagrados en los artículos 8, 5 y 9, respectivamente, de la Convención Americana, en perjuicio de la señora Berenson. La Comisión determina igualmente que el Estado violó su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, y violó también la obligación que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención”.

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

**25.** En el Informe, la Comisión declara que el procedimiento contra Berenson Mejía ante la jurisdicción ordinaria ha violado los derechos reconocidos por la Convención por las siguientes razones:

- i. Porque ante la justicia ordinaria, dice el párrafo 125 del Informe, "no hubo un corte claro y definitivo entre aquel proceso militar viciado de nulidad y el segundo proceso".
- ii. Porque afirma que los medios probatorios recabados en el juicio militar seguido contra Berenson, tanto a través de la instrucción efectuada por un Juez Militar como por intermedio de la efectuada por la DINCOTE, fueron utilizados en el juicio ante la jurisdicción ordinaria contra Berenson, y tuvieron además un rol probatorio trascendente en su condena.

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZARACHE CARACCILO  
Agente Alternativo

- iii. Porque el procedimiento ordinario por delitos de terrorismo conforme a la legislación peruana contradice las reglas del debido proceso, al comenzar con una decisión policial que califica a que jurisdicción corresponde el hecho, la militar o la ordinaria.
- iv. Porque conforme a la jurisprudencia establecida por la Corte, los procedimientos ordinarios seguidos en el Perú para los casos de terrorismo violan las garantías al debido proceso.
- v. Porque la condena dictada contra Berenson ha empleado leyes penales que, por su imprecisión, violan el principio de legalidad.

**26.** La Comisión no precisa qué entiende por “un corte claro y definitivo” entre los dos procesos seguidos contra Berenson. Al respecto debemos enfatizar que no observa que luego de la anulación del procedimiento seguido ante la justicia militar el expediente fue enviado a nuevo fiscal, que presentó una nueva

  
JORGE VILLEGAS RATTY  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

REPÚBLICA DEL PERÚ

0000163

denuncia preparada conforme a su criterio y sin ninguna vinculación con los actos del procedimiento militar. No considera tampoco que después de esta denuncia un nuevo Juez decidió el inicio de la instrucción conforme a normas que no guardan ninguna relación con las aplicadas en el procedimiento militar. Asimismo no observa que ninguno de estos dos Magistrados pertenecían al llamado "cuerpo jurídico militar" sino que eran Magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial designados en sus cargos antes de las decisiones que adoptaron, ni observa que, independientemente de la posición asumida por el Fiscal Superior al momento de presentar la acusación, la Sala, al organizar el juicio oral, marcó claras diferencias entre las actuaciones probatorias desarrolladas en las audiencias, las actuaciones desarrolladas en la etapa de instrucción y las actas levantadas antes del inicio de la instrucción, que fueron tratadas indistintamente como todos los demás documentos agregados a los actuados.

El Informe no precisa cuál es el estándar que aplica al procedimiento ordinario seguido contra Berenson Mejía para concluir que "no hubo un corte claro y definitivo", ni precisa qué tipo de medidas habrían satisfecho este requerimiento. Conforme a las normas del procedimiento del C de PP la presentación de una nueva denuncia por un Fiscal ordinario ante un Juez Penal ordinario, representa un corte evidente entre lo actuado antes y después del 24 de agosto de 2000. Los

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

procedimientos vigentes en el Perú no incluyen ninguna norma o mecanismo que permita a un Juez o a una Sala negarse a agregar a sus propios expedientes las actas y expedientes que hayan sido formados durante los procedimientos desarrollados antes del auto de inicio de instrucción (en este caso, antes del 28 de agosto de 2000). Tampoco existe ningún procedimiento que impida solicitar la lectura y debate de las actas levantadas antes del inicio de la instrucción.

Probablemente, la Comisión hubiera quedado satisfecha si luego de la anulación de los procedimientos seguidos ante la jurisdicción militar los expedientes formados por ella hubieran sido incinerados o impedidos de ingresar, por cualquier mecanismo, a la causa instaurada ante la jurisdicción ordinaria.

**Finalmente debe enfatizarse que la defensa de la acusada Berenson Mejía solicitó durante los debates del juicio oral la incorporación de los actuados por la jurisdicción militar.**

27. El Estado reconoce que conforme al derecho de toda persona a que se presuma su inocencia, el procedimiento judicial debe garantizar que toda persona acusada de un delito sea condenada sólo en mérito a pruebas de cargo

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZARACHE CARACCILO  
Agente Alterno

suficientes, y actuadas en condiciones que garanticen el pleno ejercicio al derecho a la defensa. Reconoce también que las violaciones a derechos fundamentales cometidas en los momentos de recojo de evidencias o declaraciones, o en la actuación de pruebas en general, deben tener consecuencias sobre la apreciación de los resultados obtenidos y la responsabilidad de los infractores. Pero debe observarse que no existen, en la Convención, ni en los demás instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, normas que hagan obligatorio emplear una u otra teoría legal específica sobre el tipo de consecuencias procesales que deben aplicarse en caso de infracciones a estos deberes.

El Derecho Comparado reconoce, en esta materia, que los Estados pueden optar válidamente desde la exclusión absoluta de las evidencias contaminadas y de toda evidencia relacionada con aquellas, hasta la regla que permite valorar el contenido con independencia de la sanción que corresponda imponer al infractor, pasando por la regla de ponderación de intereses y la regla que permite valorar libremente las evidencias recogidas en procedimientos desarrollados de buena fe por la autoridad policial. El Estado considera que en la Convención, ni los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, ni la jurisprudencia de la Corte existen reglas que vayan más allá del deber genérico de sancionar las violaciones a los

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCIOLO  
Agente Alterno

## REPÚBLICA DEL PERÚ

0000166

derechos humanos que puedan haberse cometido, pudiendo los tribunales de los Estados, en consecuencia, optar según su propia jurisprudencia, por cualquiera de las alternativas enumeradas sin que ello importe incurrir en incumplimientos a las obligaciones internacionales del Estado.

28. De otro lado, debe observarse que la Comisión no ha explicado desde qué punto de vista teórico puede sostenerse que todas las evidencias recogidas por la policía deben ser excluidas de plano de cualquier procedimiento judicial si las normas generales de la investigación preliminar contienen violaciones a los derechos reconocidos por la Convención. A estos efectos, no ha determinado las diferencias que existen entre las evidencias que pueden haber sido directamente contaminadas por tales violaciones (declaraciones obtenidas por tortura, por ejemplo), y otras, como los hallazgos e incautaciones producidos en condiciones de urgencia y necesidad, que no se contaminan por las infracciones que se puedan cometer en otro tipo de diligencias.

No existen razones para concluir que las reglas establecidas por la Convención y por la jurisprudencia de la Corte obligan a restar validez a todas las evidencias obtenidas por la policía en determinadas condiciones, sin antes diferenciar

  
JORGE VILLALBAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

entre aquellas diligencias contaminadas por las infracciones a los derechos humanos y aquellas otras que no están contaminadas por las mismas razones.

**29.** Los párrafos 142 a 147 del Informe de la Comisión sostienen que el procedimiento seguido contra Berenson ante la jurisdicción ordinaria viola los estándares fijados en la Convención y en la jurisprudencia de la Corte, porque utiliza evidencias que fueron recabadas en el procedimiento policial desarrollado luego de la detención de Berenson Mejía y en la instrucción militar. Los párrafos en cuestión enumeran las diligencias actuadas en esas etapas. Pero contradiciendo las prácticas de la Comisión, no diferencia, en el recuento, entre una serie de diligencias que no constituyen evidencias conforme a las reglas del procedimiento peruano (las declaraciones de los investigados, por ejemplo) y otras que sí constituyen evidencias. No diferencia, tampoco, entre las evidencias que deben considerarse contaminadas por violaciones a derechos procesales y aquellas que no están contaminadas por estas violaciones.

Pero lo que es más grave es que el mencionado Informe no analiza, en ninguno de sus párrafos, el texto de las actas del juicio oral seguido contra Berenson Mejía, cuya simple lectura demuestra que la Sala que dictó la sentencia se apartó de la

  
JORGE VILLEGAS RATTY  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

posición asumida por la acusación respecto al modo en que debían ser tratadas las pruebas en el juicio, y tuvo muchas precauciones para diferenciar el régimen que correspondía aplicar a las diligencias del juicio oral, las actuadas durante la instrucción tramitada por el Juez Penal ordinario y todas las demás actas levantadas antes del inicio del procedimiento judicial instaurado el 28 de agosto de 2000.

El mismo Informe confunde el modo en que se organizó la actividad probatoria a lo largo del proceso y se equivoca al no observar que la Sentencia dictada contra Berenson Mejía se apoya en evidencia actuada e incorporada al juicio, y que la evidencia policial sólo se ha empleado luego de su incorporación y debate en juicio, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho Comparado.

**30.** La Comisión no ha observado que la Sentencia que condena a Berenson Mejía ha empleado además dos teorías complementarias sobre las consecuencias de las violaciones al procedimiento probatorio que, independientemente de sus preferencias conceptuales, tienen antecedentes en el Derecho Comparado. En principio, conforme a la Sentencia, siguiendo la teoría de la buena fe, no es necesario excluir del procedimiento el resultado de las diligencias practicadas por la autoridad policial si ella ha procedido en la convicción de estar respetando la ley vigente. Fuera

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCIOLO  
Agente Alterno

de estos casos, conforme a la teoría de la independencia de las consecuencias, las infracciones cometidas en los procedimientos policiales deben investigarse por las vías correspondientes, independientemente de la influencia que puedan tener sobre la convicción judicial, que debe determinarse conforme a la regla del criterio de conciencia y la debida motivación.

Independientemente de la opinión que pueda merecer tal opción, para los fines de este proceso debe estimarse que la elección de estas teorías, como fundamento de las decisiones adoptadas por la Sala Penal al momento de resolver los problemas probatorios, sí tiene suficiente sustentos institucionales como para considerarla aceptable conforme a los estándares internacionales vigentes en la materia.

31. El Informe declara también que el procedimiento ordinario por delitos de terrorismo conforme a la legislación peruana contradice las reglas del debido proceso, dado que comienza con una decisión policial que califica la jurisdicción a la que corresponde conocer el hecho, si la militar o la ordinaria.

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

## REPÚBLICA DEL PERÚ

0000170

Al introducir esta consideración, el Informe de la Comisión no ha tomado en cuenta que en el específico caso de Berenson Mejía la competencia del Juez ordinario no ha sido establecida por la policía al concluir sus investigaciones, sino por el propio Juez Penal al recibir el expediente derivado de la declinatoria de jurisdicción pronunciada por el Consejo Supremo de Justicia Militar. El Informe tampoco ha observado que éste es precisamente el procedimiento de solución que para este tipo de casos ha establecido la Corte en la Sentencia del caso Castillo Petruzzi y otros. En consecuencia, la aplicación general de la regla que sostiene el Informe haría imposible continuar empleando una de las vías adoptadas por el Estado para subsanar situaciones provocadas por la legislación del año 1992. Tampoco ha observado que la aplicación de esta regla, conforme a la cual no sería posible iniciar procedimientos penales ordinarios inmediatamente después de anular los procedimientos seguidos ante la jurisdicción militar, podría interferir con la ejecución de la Sentencia de la Corte en el caso Castillo Petruzzi y otros, y con el desarrollo del procedimiento penal instaurado ante la jurisdicción ordinaria.

**32.** El Informe sostiene también que los procedimientos seguidos en el Perú ante la jurisdicción ordinaria para los casos de terrorismo viola las garantías del debido proceso conforme a la jurisprudencia de la Corte, y que este

  
JORGE VILLEGAS RAUTTY  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCIOLO  
Agente Alterno

estado de la cuestión lleva a concluir que tales garantías han sido violadas en el caso Berenson Mejía.

En el párrafo 139 el Informe cita las objeciones pronunciadas por la Corte al procedimiento por delito de terrorismo seguido contra Loayza Tamayo como si fueran aplicables a este caso. El párrafo en cuestión afirma lo siguiente:

“139. Es evidente entonces que los procedimientos concernientes a los juicios por los delitos de terrorismo y por delitos de traición a la patria, en la manera literal en que se aplicaban tales normas en Perú, transgredieron los estándares mínimos de un juicio justo. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, al analizar el caso de una persona juzgada y condenada en base a tales procedimientos, que [sigue cita textual:] (...) la señora María Elena Loayza Tamayo fue enjuiciada y condenada por un procedimiento excepcional en el que, obviamente, están sensiblemente restringidos los derechos fundamentales que integran el debido proceso. Estos procesos no alcanzan los estándares de un juicio justo ya que no se reconoce la presunción

  
JORGE VILLEGAS RATTY  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

REPÚBLICA DEL PERÚ

0000172

de inocencia; se prohíbe a los procesados contradecir las pruebas y ejercer el control de las mismas; se limita la facultad del defensor al impedir que éste pueda libremente comunicarse con su defendido e intervenir con pleno conocimiento en todas las etapas del proceso”.

El Informe ha pasado por alto que Loayza Tamayo fue procesada por terrorismo luego de ser absuelta por un tribunal militar, razón por la cual la Corte invalidó el proceso en este caso por violación al principio non bis in idem. En el caso de Berenson Mejía el Informe no ha tenido en consideración que no fue absuelta por ningún tribunal antes del juicio ante la jurisdicción ordinaria. También ha pasado por alto que al momento en que fue condenada Loayza Tamayo los procedimientos en el Perú seguían las reglas de los tribunales sin rostro, que son las que observa la Corte en el párrafo que cita. Asimismo ha pasado por alto que los procedimientos penales ante la justicia ordinaria en el Perú han abandonado las reglas de los tribunales sin rostro en 1997; que desde la aplicación jurisprudencial de las leyes antiterroristas ha introducido importantes excepciones a su rigor original; que, en ese sentido, el procedimiento seguido contra Berenson Mejía siguió en lo esencial las normas del C. de P.P. de 1940 y que **en estas condiciones es improcedente que se evalúe el procedimiento**

  
JORGE VILLEGAS RAFFY  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCIOLO  
Agente Alterno

REPÚBLICA DEL PERÚ

0000173

**conforme al estándar contenido en la Sentencia del caso Loayza Tamayo, que se refiere a normas distintas a las aplicadas en el proceso contra Berenson Mejía.**

**33.** El Informe considera como infracción a la Convención que en el procedimiento seguido contra Berenson Mejía se haya empleado leyes penales que, por su imprecisión, violan el derecho de toda persona a ser acusada sólo por delitos previa y claramente establecidos en la ley.

Se remite la Comisión al texto de su Segundo Informe General sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, 2000, capítulo II, que declara :

“La definición del delito de terrorismo que consagra el mencionado decreto es abstracta e imprecisa, y de tal forma, viola el principio básico de legalidad, consustancial al derecho penal, que en última instancia tiene como objetivo la seguridad jurídica que el individuo necesita para saber con precisión cuáles hechos y omisiones pueden hacerle incurrir en responsabilidad penal...”

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR ALABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

## REPÚBLICA DEL PERÚ

0000174

A continuación, la Comisión cita el modo en que la Corte ha calificado el contenido de la legislación penal aplicada en la Sentencia a Castillo Petruzzi y otros :

“La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana”.

  
JORGE VILLEGAS RATTUT  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

El Informe pasa por alto que la doctrina de la Corte se refiere a temas claramente delimitados de la legislación, y que estas afirmaciones no se pueden aplicar a todos los casos enjuiciados conforme a estas normas sin establecer ciertas diferencias.

La Sentencia de la Corte en el caso Loayza Tamayo aplicó estos criterios para observar la ausencia de reglas que permitieran diferenciar claramente entre los delitos de terrorismo y terrorismo agravado, confusión que estuvo en la base del procedimiento seguido contra la agraviada al violarse su derecho a no ser procesada dos veces por el mismo hecho. Pero esto no ha ocurrido en el caso de Berenson Mejía.

La Corte debe observar que la legislación antiterrorista comprende cuatro grupos de delitos: (i) Los de terrorismo agravado; (ii) Los delitos de atentados terroristas; (iii) Los delitos de asociación terrorista, y (iv) Los delitos de colaboración terrorista. Estos grupos de delitos son independientes entre sí, aunque comparten elementos comunes. Los problemas de ambigüedad o indeterminación que ha establecido la Corte se refieren (i) a la ausencia de diferencias claras entre los delitos de terrorismo agravado y los delitos de atentados, y (ii) a la estructura abierta de los

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCIOLO  
Agente Alterno

delitos de atentados. Los delitos de asociación terrorista y los delitos de colaboración terrorista no admiten el mismo tipo de críticas. Los primeros están hechos conforme al estándar reconocido en los instrumentos internacionales sobre el terrorismo, el genocidio y la discriminación racial. Los segundos están elaborados conforme a un listado de hechos que pueden ser calificados conforme a sus normas.

Precisamente, como ya se ha afirmado, Berenson Mejía ha sido acusada y condenada conforme a las reglas de colaboración terrorista, que no comparten los problemas de indeterminación identificados por la Corte en los dos grupos de normas citados, referentes a terrorismo agravado y a atentados.

**34.** Contradiendo sus prácticas habituales, la Comisión intenta abordar este punto en el párrafo 169, y lo hace con gruesos errores en la apreciación del significado de las normas. En el párrafo en cuestión, la Comisión califica las normas sobre colaboración, que es un delito independiente, como normas accesorias al delito de atentados, pero sin explicar por qué. Afirma que las normas en cuestión contienen casos que no responden a las reglas sobre complicidad o participación, lo que es cierto. Y de allí pasa a afirmar que, en consecuencia, son tipos accesorios. ¿Por qué no concluir que son tipos autónomos?. El paso arbitrario en que incurre el Informe entre

  
 JORGE VILLEGAS RATTI  
 Agente Titular

  
 CESAR AZABACHE CARACCILO  
 Agente Alternativo

negar que el delito de colaboración corresponda a las formas de participación y afirmar, de plano, que son modalidades accesorias del delito de atentados, permite al informe concluir que los defectos del artículo 2 (justamente, el delito de atentados) son comunicables a las formas de participación.

El texto que contiene este grueso error es el siguiente:

"169. Aunque este punto no fue invocado por los peticionarios, la Comisión advierte que a la vaguedad del tipo penal a que se refiere el artículo 2 del decreto [ley] 25475 explicada supra se agrega la vaguedad de la "modalidad de colaboración" que se establece en su artículo 4. Esa norma describe una conducta que no se ajusta a las formas clásicas de participación delictiva sino que posee características propias, lo cual conceptualmente, otorga a la norma en cuestión el carácter de tipo accesorio. Como tipo accesorio, la vaguedad del tipo principal consagrado en el artículo 2 del decreto [ley] 25475, se transmite o comunica a la modalidad de colaboración tipificada en el artículo 4 del decreto ley 25475. En consecuencia, los defectos de que adolece el artículo 2 son

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCIOLO  
Agente Alterno

compartidos por la modalidad del artículo 4, puesto que éste está definido en relación con el primero”.

Este tipo de razonamiento no puede ser aceptado conforme a los criterios habitualmente empleados en el Derecho Penal. Los defectos del artículo 2 pueden comunicarse, sin duda, a las formas de participación en atentados, pero no a las normas sobre colaboración que se refieren a actos independientes de la complicidad y que, en todo caso, pueden ser relacionadas con el delito de asociación terrorista.

**35.** Por comunicación del 21 de junio de 2002 el Estado solicitó a la Comisión reconsiderar su posición sobre los aspectos enumerados en este apartado. La Comisión no ha dado muestra de estar dispuesta a modificar sus conclusiones sobre el caso Berenson Mejía.

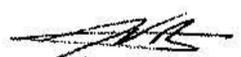
**VI MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO PERUANO  
RESPECTO A LA SITUACIÓN PENITENCIARIA DE  
BERENSON MEJÍA**

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR ALABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

**36.** Una vez detenida, Berenson Mejía fue trasladada al Penal de Yanamayo, en Puno, donde ingresó el 17 de enero de 1996, y sometida al régimen especial de máxima seguridad impuesto por la legislación especial de 1992. El 7 de octubre de 1998, Berenson Mejía fue trasladada al Penal de Socabaya en Arequipa. El 31 de agosto del año 2000, poco tiempo antes de la caída del régimen del ex Presidente Fujimori Fujimori, Berenson Mejía fue trasladada a Lima, al Penal de mujeres de Chorrillos, donde permaneció durante el procedimiento seguido ante la jurisdicción ordinaria. Ya condenada, Berenson Mejía ha sido trasladada al Penal de Huacaríz, en Cajamarca, donde ingresó el 21 de diciembre de 2001.

**37.** En el caso Berenson Mejía el Estado, a partir del 24 de agosto de 2000, ha procedido a regularizar la situación generada por la aplicación de la legislación especial de 1992. El traslado a Lima de Berenson Mejía fue confirmado y mantenido durante el gobierno de transición del Presidente Paniagua Corza hasta al conclusión del procedimiento seguido en su contra ante la jurisdicción ordinaria. El traslado a Cajamarca se ha hecho efectivo después de la condena, y supone la imposición de condiciones que bajo ningún punto de vista pueden ser comparadas con aquellas que estuvieron en vigencia antes del 24 de agosto de 2000.

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZARACHE CARACCILO  
Agente Alterno

REPÚBLICA DEL PERÚ

0000180

38. El 06 de mayo de 1992, el denominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional dictó el Decreto Ley 25475, cuyo artículo 20 diseñó un régimen especial para las personas procesadas o sentenciadas por delitos de terrorismo. El 27 de setiembre de 1992 se dictó el decreto ley 25744, que introdujo el delito de terrorismo agravado (llamado originalmente "Traición a la Patria"). sus disposiciones no diseñaron un régimen interno especial para los procesados o condenados por ese delito, pero dispuso, en el artículo 2, que durante el cumplimiento de la condena por este delito, se observará en lo que fuere pertinente, lo dispuesto en el citado artículo 20 del decreto ley 25475.

Este régimen vigente de manera ininterrumpida hasta la excarcelación del interno suponía que:

- i. La detención debía cumplirse obligatoriamente en un penal de máxima seguridad;
- ii. El interno debía de cumplir una etapa de aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención;

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

- iii. Posteriormente, el interno estaba sujeto al trabajo obligatorio por el tiempo que dure su reclusión;
- iv. Los sentenciados, en ningún caso podían compartir sus celdas unipersonales;
- v. Los sentenciados por delito de terrorismo tenían derecho a una visita semanal estrictamente circunscrita a sus familiares más cercanos; y,

**39.** El citado art. 20 del Decreto Ley 25475, fue reglamentado por la Resolución Suprema 114-92-JUS del 14 de agosto de 1992, en los siguientes términos:

- i. La visita de familiares tenía una periodicidad mensual, a la cual sólo accedían dos familiares directos. En esta parte, el Reglamento saliéndose del marco de la ley, restringió la visita de una vez por mes a una por semana;

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR LABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

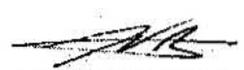
- ii. La visita tenía una duración máxima de 30 minutos;
- iii. La visita se realizaba a través de locutorios controlados visualmente por personal de seguridad.

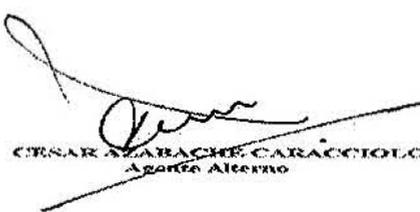
**40.** Este régimen estuvo vigente para los internos por delito de terrorismo hasta agosto de 1997. No se aplicó uniformemente, en ocasiones, porque las características del interno lo hizo innecesario o porque la infraestructura del penal no lo permitía.

**41.** El 25 de junio de 1997, se dictó el Decreto Supremo 005-97-JUS que aprobó el "Reglamento del Régimen de Vida y Progresividad del Tratamiento para Internos Procesados y/o Sentenciados por delito de Terrorismo y/o Traición a la Patria"<sup>1</sup>. Este reglamento fue complementado por la Resolución Ministerial N° 182-97-JUS del 21 de agosto de 1997.

---

<sup>1</sup> Fue modificada por el Decreto Supremo N° 008-97-JUS del 20 de agosto de 1997 y el Decreto Supremo N° 003-99-JUS del 18 de febrero de 1999.

  
JORGE VILEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

En los considerandos del citado Decreto Supremo, se señala que tiene como objetivo establecer un régimen de vida con criterios técnicos de tratamiento y de seguridad, para un adecuado manejo de la población penitenciaria, así como favorecer la convivencia pacífica y la participación en los programas de tratamiento mediante la aplicación de un régimen progresivo.

Desde tal perspectiva, en su artículo 3 se estableció un sistema de progresión integrado por cuatro etapas diferenciadas entre sí, por la intensidad del grado de contención. Las etapas son las siguientes:

- i. Etapa Cerrada de Máxima Seguridad;
- ii. Etapa de Promoción al Régimen de Mediana Seguridad Especial;
- iii. Etapa de Mediana Seguridad Especial; y,
- iv. Etapa de Mínima Seguridad Especial.

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR A. ABRACHÉ CARACCILO  
Agente Alterno

Se trató entonces de un régimen al que se accedía por clasificación automática atendiendo la naturaleza del delito cometido. El interno, era evaluado por el Órgano Técnico de Tratamiento del penal, que asignaba la etapa que le correspondía.

**42.** Las características de este régimen fueron:

- i. Sistema de visitas.- En la Etapa de Máxima Seguridad y Promoción a la Mediana Seguridad, el interno tenía derecho a una visita semanal de tres familiares directos a través del locutorio por espacio de una hora. En la Etapa de Mediana Seguridad y Mínima Seguridad Especial, las visitas eran directas y tenían una duración de dos y cuatro horas respectivamente. El número de familiares en la tercera Etapa era de tres y en la cuarta de cuatro.
- ii. Sistema de patio.- En la primera y segunda etapa, las personas privadas de libertad accedían al patio durante

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

dos horas. En la tercera, tres horas; y, en la cuarta, cuatro horas.

- iii. Derecho a visita íntima.- El ejercicio de éste derecho estaba permitido sólo en la cuarta etapa.
- iv. Acceso al trabajo.- La norma estableció el trabajo obligatorio para los internos clasificados en las tres primeras etapas por períodos de 8 horas. La actividad laboral debía desarrollarse necesariamente en el interior de sus celdas. Sólo en la cuarta etapa se autorizó la actividad laboral en las áreas de trabajo del penal.
- v. Acceso a la educación.- En la primera etapa, el sistema no permitió actividad educativa alguna. En la segunda y tercera etapa, los internos podían realizar actividades educativas en sus celdas. En la cuarta, los internos

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR ALABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

podían acceder a los programas de educación implementados en las aulas del penal.

De otro lado, la norma establece que el interno debía ser evaluado cada seis meses. Para progresar a una etapa de menor contención, debía acumular dos evaluaciones favorables consecutivas. Ello significaba, que la progresión de una etapa a otra podía efectuarse luego de transcurrido un año. Ciertamente, el interno que era evaluado desfavorablemente, regresionaba a una etapa de mayor contención.

**43.** Con la instalación del Gobierno Transitorio el 22 de noviembre de 2000, se introdujeron de mejoras en las condiciones de detención de las personas privadas de libertad. Una de las medidas más importantes para asegurar la vigencia plena de los Derechos Humanos en los establecimientos penitenciarios del Perú, fue la dación del Decreto Supremo N° 003-2001-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de enero del 2001, dictado a los 58 días de instalado el Gobierno Transitorio.

En los considerandos de la citada norma, se afirma que :

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZARACHE CARACCILO  
Agente Alterno

"es necesario revisar el marco normativo de los regímenes que regulan la vida diaria en los establecimientos penitenciarios a fin de hacerlos compatibles con el respeto de los derechos fundamentales de la persona y adecuarlos a nuestra realidad carcelaria, caracterizada por altos niveles de hacinamiento y la prestación insuficiente de los servicios básicos".

**44.** Berenson Mejía está sujeta al régimen de vida establecido por el citado Decreto Supremo, cuyas características principales son las siguientes:

- i. Visitas sin restricciones.
- ii. Flexibilización del acceso al patio y pasadizos del Establecimiento Penal.
- iii. Reforzamiento del respeto al derecho de defensa.

**45.** El artículo 1° de la citada norma, establece que toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir visitas directas de sus familiares y amigos, en

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCIOLO  
Agente Alterno

los horarios señalados por cada establecimiento penitenciario, que no será menor de ocho horas. Las visitas, de familiares y amigos serán tres veces por semana, los días miércoles y sábados para mujeres y domingos para varones.

Este sistema de visitas es aplicable para todos los internos del país, cualquiera fuera el delito cometido, el régimen interno al que esté sujeto o establecimiento penitenciario en el que se encuentre. Es decir, a partir de la dación de dicha norma, el sistema de visitas vigente en el Perú, es el mismo para todos los internos sin excepción.

**46.** Este nuevo régimen de vida ha significado un cambio trascendente en las condiciones de detención de las personas privadas de libertad, particularmente en los internos por delitos de terrorismo y traición a la patria. Las principales modificaciones son:

- i. Visita directa. En el sistema de visitas previsto en el Decreto Supremo N° 005-97-JUS, que fue sustituido por el Decreto Supremo N° 003-2001-JUS, materia de comentario, las vistas de familiares para internos

  
 JORGE VILLEGAS RATTI  
 Agente Titular

  
 CESAR AZABACHE CARACCILO  
 Agente Alterno

clasificados en la Etapa Cerrada de Máxima Seguridad y Etapa de Promoción al Régimen de Mediana Seguridad Especial, se efectuaban a través de locutorios. Este sistema impedía el contacto físico entre las personas, quienes se encontraban separadas por una luna de vidrio o una tela metálica. Los internos clasificados en la Etapa de Mediana Seguridad Especial y Mínima Seguridad Especial, recibían sus visitas de modo directo. Con las nuevas disposiciones, todos los internos por delito de terrorismo y traición a la patria, cualquiera fuere la etapa en la que estén clasificados, su condición jurídica o el penal donde se encuentren, tienen a partir del 19 de enero de 2001, visita directa de sus familiares.

- ii. Incremento del tiempo de visita. Con el Decreto Supremo N° 005-97-JUS, el tiempo de duración de las vistas de familiares para internos por delitos de terrorismo y traición a la patria clasificados en la Etapa Cerrada de

  
JORGE VILLEGAS RATTY  
Agente Titular

  
CESAR ALABACHE CARACCIOLO  
Agente Altesno

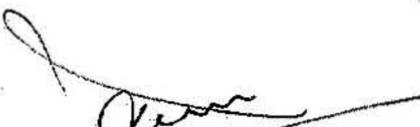
Máxima Seguridad y Promoción al Régimen de Mediana Seguridad Especial, eran de una hora. Las visitas para internos clasificados en la Etapa de Mediana Seguridad Especial y Mínima Seguridad Especial, eran de dos y cuatro horas respectivamente.

El nuevo régimen establece que la visita de familiares tendrá una duración de ocho horas en cada visita.

- iii. Incrementó de la frecuencia de las visitas. Con la normativa anterior, los familiares de los internos por delitos de terrorismo y traición a la patria, estaban autorizados a una sola visita semanal sin distinción de la etapa en la que se encontraban clasificados.

El nuevo sistema prevé una frecuencia de visitas de tres veces por semana. De este modo se equipara al régimen de los internos comunes vigente desde hace dos décadas.

  
JORGE VILLEGAS RATTY  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

- iv. Eliminación del límite antes impuesto al número de familiares con derecho a visita y autorización de la visita de amigos. El Decreto Supremo N° 005-97-JUS, limitaba a tres el número de familiares que podían visitar a los internos por delitos de terrorismo y traición a la patria.

Además, establecía que sólo podían ejercer éste derecho los familiares directos; es decir, ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos.

El nuevo régimen penitenciario, no limita el número de familiares que pueden visitar a un interno en un establecimiento penal, de manera que la amplitud del ejercicio de éste derecho, queda sujeto a la disposición de los interesados.

**47.** Uno de los aspectos más importantes de esta reforma constituye la ampliación de personas que pueden visitar a los internos por terrorismo y

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZARACHE CARACCIOLO  
Agente Alterno

## REPÚBLICA DEL PERÚ

0000192

traición a la patria. Además de cualquier tipo de parientes, la nueva normativa autoriza las visitas de amigos, con lo cual se ha eliminado toda restricción al sistema de visitas introducida en 1992 por razones de seguridad.

**48.** En consecuencia, con el nuevo régimen de vida, Berenson Mejía tiene derecho a tres visitas semanales, de ocho horas de duración cada una, tanto de familiares y de amigos sin límite alguno.

**49.** De otro lado el régimen previsto en el Decreto Supremo N° 005-97-JUS, estableció que las personas clasificadas en la Etapa Cerrada de Máxima Seguridad y Promoción al Régimen de Mediana Seguridad Especial, tenían derecho a dos horas de patio diario. Los internos de la Etapa de Mediana Seguridad Especial y Mínima Seguridad Especial, tenían tres y cuatro horas respectivamente. Por tanto, los internos debían de permanecer entre 18 a 20 horas en sus celdas. Las actividades en los pasadizos no estaban normada, por ello su uso era restringido.

Con el nuevo régimen, todos los internos sin distinción y a su elección, están autorizados a permanecer en sus celdas, pasadizos de su pabellón o en el patio, desde las 06.00 hasta las 18.00 horas y podrán realizar cualquier actividad

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alférez

# REPÚBLICA DEL PERÚ

0000193

permitida o programada por el Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penal.

Además, la norma autoriza el uso de los pasadizos del pabellón, entre las 18.00 y las 21.00 horas, para el desarrollo de actividades individuales o grupales compatibles con el ambiente. El ingreso a sus celdas se efectúa indefectiblemente a las 21.00 horas.

Se trata también de un cambio trascendente, pues de un sistema absolutamente restrictivo en el uso del patio y pasadizos, se tiene hoy un sistema que permite al interno transitar entre el patio, pasadizos o su celda, a su elección durante 12 horas diarias.

**50.** Si bien el ejercicio del derecho a la defensa no estaba restringido normativamente, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2001-JUS estableció lo siguiente:

- i. Que el interno tiene derecho a entrevistarse y comunicarse en privado con su abogado defensor;

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

REPÚBLICA DEL PERÚ

0000194

- ii. Que la entrevista deberá efectuarse en un ambiente adecuado;
- iii. Que la visita del abogado podrá realizarse de lunes a viernes; y,
- iv. Que el horario será establecido en cada penal y comprenderá un lapso no menor de seis horas diarias.

Sin duda, tales disposiciones garantizan el pleno ejercicio del derecho a la defensa, pues la entrevista entre abogado y patrocinado se debe efectuar sin presencia de terceros que escuchen o interfieran en el diálogo. Además, la entrevista se deberá llevar a cabo en un ambiente adecuado de modo que no se afecte la comunicación ni se dificulte el ejercicio de la actividad profesional del defensor.

**51.** Para determinar el estándar de las condiciones de detención en un sistema penitenciario se debe evaluar las principales características del régimen interno y a la luz de las normas nacionales e internacionales en materia de derechos

  
JORGE VILEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCIOLO  
Agente Alterno

humanos. Respecto al régimen actualmente en vigencia en el Perú podemos afirmar lo siguiente:

- i. Principio de humanidad de la pena.- El Principio de Humanidad ha sido preocupación constante de las Naciones Unidas en su propósito "por la humanización de la justicia penal y la protección de los derechos humanos"<sup>2</sup>. Esta posición es concordante con los Principios 1 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión<sup>3</sup>.

Como hemos señalado anteriormente, el régimen vigente a partir del Decreto Supremo N° 003-2001-JUS, ha suprimido la etapa de aislamiento celular continuo y los períodos prolongados de encierro durante el día, de

<sup>2</sup> Principio Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990

<sup>3</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988

  
JORGE VILLEGAS RATTY  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

modo que hoy se puede afirmar que el principio de humanidad de la pena se observa plenamente en el caso de Berenson Mejía, quien viene cumpliendo condena en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huacariz en el departamento de Cajamarca, al norte del país.

El penal tiene una población de 473 internos y una capacidad de albergue de 432 internos, lo que significa que existe una sobrepoblación del 9.3%, rango tolerable conforme a la situación de los penales en el Perú. Su infraestructura tiene la condición de buena<sup>4</sup> y está ubicado a 15 minutos de la ciudad de Cajamarca.

- ii. Derecho a la integridad personal y a un trato digno.- Toda persona tiene derecho a conservar su integridad física, psíquica y moral. Así lo reconoce el artículo 2,

---

<sup>4</sup> Defensoría del Pueblo: Derechos Humanos y Sistema Penitenciario, Supervisión de Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad 1998-2000. Serie Informes Defensoriales N° 29, p. 218.

  
JORGE VILLEGAS RATTY  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

## REPÚBLICA DEL PERÚ

0000197

inciso 1 de la Constitución Política del Estado, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 7 y 10 párrafos 1 y 3) y la Convención Americana de Derechos Humanos (incisos 1 y 2 del artículo 5).

Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, establecen que "todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos"; y que, "con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo: así como de los

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCIOLO  
Agente Alterno

# REPÚBLICA DEL PERÚ

0000198

demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas."<sup>5</sup>

El derecho a la integridad personal y a un trato digno, tiene entonces un carácter fundamental y de aplicación irrestricta. "En un establecimiento penitenciario se traduce en el derecho a vivir en condiciones compatibles con sus necesidades básicas, psicológicas, sociales y espirituales, respetándose normas mínimas, que van más allá de la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es el Estado el garante de este derecho, como responsable de las cárceles"<sup>6</sup>.

Berenson Mejía goza del derecho irrestricto a la integridad personal y a un trato digno. El régimen

---

<sup>5</sup> Principios 1 y 5 de la Resolución 45/111, En el mismo sentido Principios, 1, 3 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

<sup>6</sup> Defensoría del Pueblo, Ob. Cit., pág. 109

  
JORGE VILEGAS RATTY  
Agente Titular

  
CESAR ALABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

# REPÚBLICA DEL PERÚ

0000199

interno en el marco del Decreto Supremo N° 003-2001-JUS y las condiciones de detención que le ofrece el penal de Huacariz, garantizan el derecho a su integridad personal y trato digno.

- iii. Aislamiento prolongado e incomunicación.- El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece que "toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y debe tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho." (Principio 19).

El régimen penitenciario para procesados y sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria, establecido en el Decreto Ley N° 25475 y el

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

# REPÚBLICA DEL PERÚ

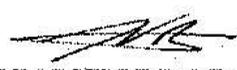
0000200

Decreto Supremo N° 005-97-JUS, contenían medidas de incomunicación y aislamiento prolongado, que fueron observados por la Defensoría del Pueblo en los siguientes términos: "el aislamiento celular continuo y los largos períodos de encierro en las celdas en las etapas de máxima seguridad y promoción a la mediana seguridad, implican ciertos niveles de aislamiento e incomunicación, que podrían haberse explicado en un contexto de violencia subversiva, pero que superada la emergencia, estimamos deben ser superadas"<sup>7</sup>.

Esta situación fue subsanada totalmente con la dación del Decreto Supremo N° 003-2001-JUS, al suprimir el aislamiento celular continuo durante el primer año y los prolongados períodos de encierro en celdas, que contenía el sistema anterior, por lo que Lori Berenson Mejía no puede ser objeto de un aislamiento prolongado o incomunicación como régimen de vida.

---

<sup>7</sup> Defensoría del Pueblo, Op. Cit., pág. 110

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACITOLO  
Agente Alterno

## REPÚBLICA DEL PERÚ

0000201

- iv. Condiciones de detención.- Las condiciones de detención del penal de Huacaríz a Lori Berenson un ambiente de detención razonable. La prestación de servicios básicos están sujetos a la realidad económica del país y son los mismos que se brindan a todas las personas privadas de libertad en dicho penal.
  
- v. El cumplimiento por parte del Estado del deber de cautelar que el régimen penitenciario sea compatible con su dignidad e integridad personal.- En el Perú, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) es el organismo público rector del sistema penitenciario nacional. Forma parte integrante del Sector Justicia y tiene autonomía normativa y administrativa. Dirige y controla técnica y administrativamente el sistema penitenciario nacional, de conformidad con el Código de Ejecución Penal de 1991 y las normas referentes al régimen penitenciario.

  
JORGE VILLEGAS RATTY  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCIOLO  
Agente Alterno

## REPÚBLICA DEL PERÚ

0000202

Berenson Mejía tiene garantizado el ejercicio de sus derechos de conformidad con el citado Código y el Decreto Supremo N° 003-2001-JUS.

vi. Principio de resocialización del interno.- La Constitución Política del Perú establece en su artículo 139 inciso 22, que "el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad", dicho principio ha sido adoptado en el artículo 2 del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal.

Estos criterios son concordantes con los establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 10.3 establece que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

social de los penados"<sup>8</sup>. En el mismo sentido lo establece el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El régimen establecido en el Decreto Supremo N° 003-2001-JUS, abandonó la finalidad retributiva de los sistemas anteriores, pues promueve el contacto social y las actividades del interno con miras a su resocialización.

- vii. Prohibición del acceso a medios de información.- Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de Los Reclusos señala en su artículo 39 que "los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración".

---

<sup>8</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 - A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCIOLO  
Agente Alterno

En los regímenes penitenciarios previos al vigente, la prohibición del acceso a medios de información en los centros penitenciarios de máxima seguridad era permanente. El ingreso de diarios de circulación nacional, la radio y la televisión también estuvo limitado. Sobre el particular, la Defensoría del Pueblo señaló que "en general sólo se permitía el acceso de obras religiosas y algunas de carácter literario, que en nuestro concepto implicaba una sanción adicional a la privación de libertad, no establecida por los tribunales de justicia"<sup>9</sup>.

Progresivamente, tales limitaciones fueron superadas, particularmente a partir del 21 de setiembre de 1999, fecha en la que se emitió la Resolución N° 674-99-INPE-P que aprobó la Directiva N° 001/99-INPE-OGT-

---

<sup>9</sup> Defensoría del Pueblo, Ob. Cit. P. 112.

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCIOLO  
Agente Alterno

OTE que contenía "normas para el ingreso de libros, revistas y/o periódicos a los Establecimientos Penitenciarios de la República".

En la actualidad los internos por delito de terrorismo en todo el país, tienen acceso a información de carácter científico, cultural, artístico y humanista, en tanto contribuya con su rehabilitación, por ello, pueden recibir todos los diarios de circulación nacional que les proporcionan sus familiares durante las visitas, un radio receptor y televisión de señal abierta.

En consecuencia, el acceso a medios de información está garantizado plenamente para Lori Berenson Mejía, así como para todas las personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios del país.

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

52. En conclusión, podemos afirmar que Berenson Mejía tiene un régimen penitenciario que por sus características se puede de calificar de ordinario, pues como ya lo señalamos, se aplica a todos los internos del país sin excepción (primarios, reincidentes, procesados o sentenciados, reclusos en penales de máxima seguridad, mediana seguridad o mínima seguridad).

En consecuencia, atendiendo a las características antes descritas, podemos afirmar que el régimen de vida actual de Berenson Mejía concuerda con los estándares establecidos en la Convención y en la jurisprudencia de la Corte.

**VII EL PLAZO DE ADECUACION DE LA LEGISLACION  
ANTITERRORISTA Y LA CONDUCTA ASUMIDA POR EL  
ESTADO**

53. El Informe 36/02 ha estimado también que los derechos de Berenson Mejía han sido violados por que haberse invocado en el procedimiento seguido en su contra las normas contenidas en el Decreto Ley 25475. Al declarar esta supuesta

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR ALABACHE CARACCIOLO  
Agente Alterno

infracción, la Comisión no ha tenido en cuenta que las disposiciones del mencionado Decreto Ley están siendo aplicadas en el derecho interno por los órganos de la jurisdicción ordinaria evitando toda posible incompatibilidad con la Constitución y con los instrumentos internacionales de protección a los Derechos Humanos. Tampoco ha tomado en cuenta que las normas en cuestión están siendo revisadas por los órganos competentes conforme a la Constitución, y que los cambios que en su momento sean aprobados serán aplicables, en atención al principio de retroactividad benigna, a las consecuencias de todas las sentencias dictadas anteriormente.

El Informe no ha tomado en cuenta que el Estado peruano está desarrollando un proceso de transición parte del cual consiste en adecuar su legislación interna a los estándares establecidos por la Convención y por la jurisprudencia de la Corte, y que tal proceso debe desarrollarse dentro de un plazo razonable para poder seguir los procedimientos regulares de un Estado democrático.

El Estado, a partir de 1992 luego de la disolución del Congreso, fue dirigido autoritariamente. Fue en ese año que se dictaron por el Poder Ejecutivo los decretos leyes que fueron marcando distancia con las normas de la Convención. El gobierno del Presidente Fujimori buscó legitimarse con una convocatoria a elecciones que dieron lugar a la instalación del denominado Congreso Constituyente Democrático. La intención de ese gobierno fue la promulgación de una nueva Carta Política que legitimara

  
 JORGE VILEGAS RATTI  
 Agente Titular

  
 CESAR AZABACHE CARACCILO  
 Agente Alterno

también la legislación de excepción que había dictado en materia de terrorismo, a fin de que los imputados por delito de terrorismo agravado, que había recibido el nomen iuris de traición a la patria, fueran sometidos a la jurisdicción militar y juzgados y sentenciados en ese fuero. De este modo la Carta Política de 1993 constitucionalizó el juzgamiento del delito de terrorismo agravado por el Fuero Militar.

El presidente Fujimori fue reelegido en 1995 y mediante una ley sumamente cuestionada, que pretendió interpretar la Constitución para posibilitar una nueva reelección, en el año 2000 en un proceso electoral viciado y carente de transparencia, logró una segunda reelección, convulsionando al país.

**54.** Con ocasión de la sentencia de la Corte en el caso Castillo Petrucci y otros, que declaró la invalidez del proceso por ser incompatible con las normas de la Convención, el Gobierno del Presidente Fujimori pretendió desconocer la competencia contenciosa de la Corte y originó un retiro unilateral y arbitrario que no prosperó jurídicamente, pero creó un distanciamiento con la Corte.

**55.** Durante ese mismo período el gobierno desarrolló una serie de actividades reñidas con la ética política y cívica, con actos de corrupción de una dimensión

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

insospechada que, al llegar al conocimiento público, determinaron la huída del Presidente Fujimori al Japón y su destitución por el Congreso de la República.

Fue entonces que se dió inicio en el Perú al tránsito del autoritarismo al sistema democrático con la elección del Presidente Valentín Paniagua Corazao por el Congreso de la República, quien convocó a Elecciones Generales en las que resultó elegido el Presidente Alejandro Toledo Manrique y los actuales congresistas, quienes iniciaron su mandato el 28 de julio de 2001.

Uno de los principales actos del gobierno del Presidente Paniagua Corazao fue el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte y el pleno sometimiento del Estado, reafirmando su compromiso en cuanto al cumplimiento con las normas de la Convención.

El Gobierno del Presidente Toledo Manrique ha ratificado el sometimiento del Estado a la competencia de la Corte y renovado su compromiso en cuanto a la adecuación de nuestro Derecho interno a las normas de la Convención.

  
JORGE VILLEGAS RATTY  
Agente Titular

  
CESAR ABACHI CARACCILO  
Agente Alterno

56. A partir de la instalación del Gobierno de Transición del Presidente Paniagua Corazao y durante el actual Gobierno del Presidente Toledo, el Perú ha iniciado un esfuerzo decidido por recuperar la plena vigencia de los derechos humanos, dejando de establecer y prorrogar estados de emergencia, retornando al sometimiento de la competencia de la Corte desarrollando los mecanismos internos destinados a preservar las garantías del debido proceso y cumpliendo las sentencias de la Corte y las recomendaciones de la Comisión.

Dentro de este marco, el Gobierno Transitorio presidido por el Dr. Paniagua Corazao inició un proceso de reforma constitucional convocando a expertos del más alto nivel para que conformaran la Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional a la que se encargó proponer las normas que podrían ser reformadas, a partir de la evaluación de su contenido, de su análisis sistemático y de la regulación de las instituciones políticas; las opciones sobre el contenido de las reformas propuestas, y el procedimiento para desarrollarlas (Decreto Supremo No. 018-2001-JUS y Resolución Suprema 232-2001-JUS, respectivamente, del 26 y 31 de mayo del 2001).

Asimismo, el gobierno presidido por el Dr. Alejandro Toledo Manrique y el electo Congreso de la República, han continuado con el estudio y profundización de

  
JORGE VILLACÍAS RATTY  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

la propuesta de reforma constitucional, concluyendo recientemente con la publicación de un Proyecto de Reforma Constitucional que está en debate, que incluye la supresión de la competencia de la jurisdicción militar para procesar a civiles por cualquier delito.

**57.** Ya en 1996 se había creado en el Perú la Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de Penas para revisar los procesos de terrorismo simple y agravado y recomendar la libertad de quienes hubieran sido condenados sin observarse debidamente la presunción de inocencia y con insuficiencia de pruebas. Esta Comisión fue originalmente presidida por el entonces Defensor del Pueblo Dr. Jorge Santistevan de Noriega e integrada entre otros, por el sacerdote Hubert Lanssiers de reconocida trayectoria como defensor de los derechos humanos y capellán de los penales.

El Informe de la Comisión, publicado en agosto de 2000, da cuenta de la liberación por decisión presidencial de 502 personas que fueron consideradas injustamente detenidas ("La labor de la Comisión Ad Hoc a favor de los inocentes en prisión. Logros y perspectivas". Defensoría del Pueblo, Lima, agosto del año 2000).

  
JORGE VILLEGAS RATTY  
Agente Titular

  
CESAR AZARACHE CARACCILO  
Agente Alternó

REPÚBLICA DEL PERÚ

0000212

**58.** También se ha iniciado el proceso de revisión de la legislación antiterrorista. Actualmente están en trámite parlamentario los siguientes proyectos:

- i. Un Proyecto de Ley que propone establecer procedimientos judiciales de revisión extraordinaria de condenas dictadas por los delitos de terrorismo y terrorismo agravado, propuesto por el Congresista Javier Diez Canseco, actualmente en trámite ante la Comisión de Justicia del Congreso.
- ii. Un Proyecto de Ley que propone disposiciones para los casos de colaboración eficaz en materia de terrorismo y terrorismo agravado, actualmente con dictamen de la Comisión de Justicia del Congreso.
- iii. Un Proyecto de Ley que propone eliminar de toda la legislación antiterrorista la denominación "traición a la patria" y sustituirla por "terrorismo agravado" y suprimir

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

la competencia de la jurisdicción militar para estos delitos. Este proyecto está en trámite ante la Comisión de Justicia.

- iv. Un Proyecto de Ley que dispone la indemnización por injusta carcelería de las personas que recuperaron la libertad por recomendación de la Comisión Ad Hoc, en trámite ante la Comisión de Economía.
- v. Un Proyecto de Ley elaborado en forma conjunta por el Ministerio de Justicia, el Poder Judicial y Ministerio Público para reformar de manera integral la legislación terrorista y de los procedimientos a seguirse en estos casos. A la fecha, el Proyecto ha sido recibido algunas observaciones en el Consejo de Ministros, y está en revisión en el Ministerio de Justicia.

**59.** En tanto se adoptaran las decisiones institucionales necesarias para concluir con la reforma de las normas constitucionales y legales

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR ALABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

vigentes al momento en que asumió el Gobierno transitorio el Presidente Paniagua Corazao, los magistrados comenzaron a ejercer la facultad constitucional del control difuso de las normas y a inaplicar las disposiciones que consideraban violatorias a la Constitución y a la Convención

La sentencia dictada en el caso Berenson Mejía consideró, precisamente, que la jurisdicción ordinaria emplea regularmente estas facultades para adaptar, en vía de aplicación, los textos literales de las disposiciones vigentes con los estándares exigibles conforme a la Constitución Política y a la Convención.

La comparación del procedimiento seguido al desarrollar el juicio oral contra Berenson Mejía, con aquellos otros que fueron desarrollados antes del 24 de agosto de 2000, demuestra el modo en que la actividad judicial ha modificado las condiciones de juzgamiento previstos en la legislación de 1992, adecuándolas al estándar aplicado actualmente a todos los procesados en el Perú.

Adicionalmente, debe tomarse en consideración que las reformas que se introduzcan en la legislación serán aplicables, en lo que sea favorable, a los procesados y condenados por el delito de terrorismo en todas sus modalidades,

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR ALABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

## REPÚBLICA DEL PERÚ

0000215

conforme a lo establecido por el artículo 103 de la Constitución Política y a las obligaciones derivadas de la Convención.

**60.** Sin perjuicio de reconocer la competencia de las autoridades judiciales para modificar, por vía jurisprudencial, el alcance de las normas contenidas en la legislación de excepción originalmente aprobada en 1992, el Estado ha adoptado, mantenido y ratificado la posibilidad de emplear dos tipos de medidas: (i) Poner en libertad a quienes hayan sido condenados indebidamente en opinión de la Comisión creada en 1996 o de la Comisión de Indultos Especiales que ha asumido sus competencias luego de la instalación del gobierno del Presidente Paniagua Corzao y sigue actuando bajo el actual gobierno, o (ii) Anular Sentencias dictadas por la jurisdicción militar y remitir las causas a la jurisdicción ordinaria, como ha ocurrido con Castillo Petrucci y los demás, cuyo proceso en el fuero militar fue invalidado por la Corte. Por ello, el Estado considera que la revisión de los procedimientos y normas empleados por la autoridad policial y por la jurisdicción militar en el caso de Berenson Mejía desde su detención hasta la anulación de todo lo actuado, dispuesta el 24 de agosto de 2000, no constituyen un punto controvertido, y que lo que debe ser materia de examen son las condiciones en que se han desarrollado los procedimientos judicial y penitenciario referidos a Berenson Mejía a partir del 24 de agosto de 2000

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR ABRACHE CARACCILO  
Agente Alterno

**VIII LOS ESTANDARES APLICABLES EN LA ADECUACION DEL  
DERECHO INTERNO A LOS ESTANDARES ESTABLECIDOS  
POR LA CONVENCION.**

61. El Derecho Internacional reconoce el derecho de los Estados a utilizar un plazo razonable para adecuar su legislación a las normas de la Convención y a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte. Para la estimación de ese plazo debe tenerse en consideración los requerimientos institucionales que corresponden a un proceso de transición como el que se desarrolla actualmente en el Perú.

62. Los Estados americanos han sido conscientes desde el momento mismo en que empezaron a organizarse colectivamente, de la relación indisoluble que existe entre derechos humanos y sistema y gobierno democráticos como la mejor garantía del cumplimiento de aquéllos<sup>10</sup>. Si bien, los antecedentes de esta relación son abundantes, cabe señalar algunos hitos recientes, como la

---

<sup>10</sup> La Comisión Interamericana comparte esta aproximación en sendos Informes Anuales destacando, por su proximidad cronológica a la Declaración de Asunción, lo afirmado en el de 1991, p.234 y 246

  
JORGE VILEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

Declaración de Asunción de 1990, que enfatiza "la democracia representativa como el sistema político que más adecuadamente garantiza los fines y propósitos del sistema interamericano"; el Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano de 4 de junio de 1991 a favor de la "defensa y promoción de la democracia representativa y de los derechos humanos en la Región"; la Resolución No. 1080 por la cual se encomendó al Consejo Permanente de la OEA la elaboración de propuestas de incentivos a la "preservación y fortalecimiento de los sistemas democráticos en la región" hasta llegar al Protocolo de Washington que incorpora un nuevo artículo (el artículo 9) a la Carta de la OEA para establecer la posibilidad de suspender al Estado "cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza". Adicionalmente, la novísima Carta Democrática Interamericana reafirma que "la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, y reconoce la importancia que tiene el continuo desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos para la consolidación de la democracia" y le dedica el capítulo II a la relación entre "Democracia y Derechos Humanos" estableciendo que:

"La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter

  
JORGE VILEGAS RAFFI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos".

**63.** El gobierno del Presidente Fujimori Fujimori representó una forma de llevar a la praxis lo que se ha dado en llamar "la dictadura del Siglo XXI" ya que, a pesar de su origen democrático, sus formas de gobernar, como los medios utilizados para perpetuarse en el poder (a través de elecciones catalogadas por la Misión de Observación Electoral de la OEA como (lejos de ser consideradas libres y justas), transgreden los derechos humanos. De allí su actitud de enfrentamiento al control internacional al punto de incumplir compromisos jurídicos e intentar retirar al Perú de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

En este sentido BUERGENTHAL y CASSELL<sup>11</sup> coinciden en señalar que el proceso de democratización de los últimos quince años en la Región no fue

---

<sup>11</sup> To begin with, the hemispheric democratization of the last 15 years has been uneven and remains fragile...What matter is to recognize that election, even free and fair, do not alone a democracy make -or keep. BUERGENTHAL, Thomas & Douglas CASSELL."The future of the Interamerican Human Rights System". En: El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. San José: IIDH, 1998, p. 555.

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR ALABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

parejo y continúa siendo débil por lo que resulta esencial reconocer que la sola realización de elecciones, incluso libres y justas, no definen o mantienen la democracia como forma de gobierno.

**64.** La obligación de adecuar el Derecho interno de los Estados parte a la Convención, contenida en su artículo 2, alude al deber de "organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" <sup>12</sup>, es decir, asegurar que las normas internacionales realmente operen dentro de su jurisdicción. A pesar de ello, el Derecho Internacional no prescribe una técnica determinada de introducción de las normas internacionales a los ordenamientos internos, sino que impone a los Estados, como bien ha afirmado De Visscher<sup>13</sup>, una obligación de resultado que se enuncia en la fórmula *pacta sunt servanda*.

---

<sup>12</sup> Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1989, parágrafo 166.

<sup>13</sup> DE VISSCHER, Paul. Les Tendances Internationales des Constitutions Modernes. RCADI 1952-I. p.535

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR ALARACHE CARACCILO  
Agente Alterno

## REPÚBLICA DEL PERÚ

0000220

**65.** Ahora bien, el cumplimiento de esta obligación de adecuar el Derecho interno a la Convención no es una de cumplimiento instantáneo sino que, por disposición literal (art. 2) supone hacerlo con arreglo a sus procedimientos constitucionales.

En el ámbito de los tratados de derechos humanos este proceso resulta particularmente importante y complejo en la medida que la responsabilidad primaria por la observancia de los derechos humanos recae en los Estados, y son los propios Tratados de derechos humanos los que atribuyen importantes funciones de protección a los órganos de los Estados (por ello, tanto el Poder Legislativo como Judicial deben asegurar la consistencia de las leyes nacionales y las decisiones de tribunales nacionales con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos).

**66.** En el Derecho Comparado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que tiene una amplia experiencia en el tema, entendió lo gradual de este proceso al encontrar responsabilidad por la falta de adecuación normativa sólo después de transcurridos plazos que evaluó como razonables. De esta forma cerca de cuatro años después de la sentencia de la Corte en el caso Campbell y Cosans (1982), una ley

  
JORGE VILLEGAS RATTY  
Agente Titular

  
CESAR ALARACHE CARACCILO  
Agente Alterno

## REPÚBLICA DEL PERÚ

000022i

británica (de 07/11/1986) abolió los castigos corporales en las escuelas públicas; como consecuencia de la sentencia de la Corte en el famoso caso del Sunday Times (1979), fue adoptado en el Reino Unido el "Contempt of Court Act de 1981".

67. La naturaleza misma de la obligación de adecuar las leyes nacionales a la normativa de los tratados de derechos humanos constituye por tanto una obligación de tomar medidas positivas que supone necesariamente un proceso gradual para lograr la armonización legislativa. Siendo esto así, en el caso de los Estados que salen de regímenes autoritarios esta obligación supone necesariamente un esfuerzo mayúsculo, en la medida en que una de las características principales de las dictaduras constituye, como ya se ha mencionado, el divorciar el ordenamiento interno de un control internacional que es visto como un elemento incómodo e indeseable para la consecución de sus objetivos. Esto no supone, y en esto se debe ser enfático, entender que la obligación se prolongue en el tiempo sin límites razonables, por el contrario, coincidimos con CANÇADO cuando precisa que incluso el hecho de ser a veces considerada una obligación "de resultado" (como la conceptúa la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas) no significa que su cumplimiento pueda ser aplazado indefinidamente pues "la pronta adecuación o armonización de las legislaciones nacionales a la normativa de los tratados de derechos humanos constituye

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR ALABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

una obligación general que se impone de modo uniforme a todos los Estados Partes en los tratados de derechos humanos, complementando sus obligaciones específicas atinentes a cada uno de los derechos garantizados"<sup>14</sup>.

Esta posibilidad, que además se condice con la naturaleza misma de la obligación, presupone sin embargo al menos tres elementos esenciales.

- i. Buena fe y plena disposición al cumplimiento de la obligación internacional.- En primer lugar, la buena fe y plena disposición del Estado de cumplir con el compromiso jurídico soberanamente aceptado de adecuar el ordenamiento interno a la Convención, en el Perú se demuestra por el conjunto de medidas

---

<sup>14</sup> CANÇADO TRINDADE, Augusto. "Reflexiones sobre el Futuro...", Ob.cit., p. 594. También GONZÁLEZ, Felipe. Ob.cit., pp.220-221 señala que la llegada de gobiernos civiles en la región ha tenido como efecto que se produzca una cierta tendencia a mejorar en la recepción interna de los estándares internacionales, aunque este proceso es todavía incipiente, por lo que la cuestión principal es a qué velocidad se producirá ese incremento, ya que si el mismo es muy lento puede verse sobrepasado continuamente por otros factores.

  
JORGE VILLEGAS RAFFI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

adoptadas por el gobierno de transición como el allanamiento en el caso Barrios Altos y la no aplicación de la ley de amnistía como consecuencia de la sentencia; el nuevo juzgamiento de Castillo Petruzzi; el pago de indemnizaciones a las víctimas y la emisión de la novísima ley sobre "Ejecución de sentencias emitidas por Tribunales supranacionales"<sup>15</sup> y el nuevo juicio que se realizó a Lori Berenson, entre otras.

- ii. No se debe afectar el núcleo inderogable de los derechos humanos.- En segundo lugar, el plazo para cumplir con la adecuación se limita a medidas que no afectan los derechos inderogables del sistema interamericano. Como se sabe, a pesar de que todas las disposiciones de los tratados de derechos humanos son, por definición, de carácter obligatorio, para los que suscriben los principales tratados sobre la materia

---

<sup>15</sup> Ley N° 27775, de 27 de junio de 2002, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" de 7 de julio de 2002.

  
JORGE VILEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR ALABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

distinguen en su interior un grupo de normas mínimas que no admiten suspensión en ninguna circunstancia, ni lugar.

- iii. No deben incluirse nuevas medidas incompatibles con la Convención.- La naturaleza de la obligación contenida en artículo 2 de la Convención Americana supone, como ya se ha señalado, tanto el compromiso de no adoptar medidas legislativas incompatibles con la Convención, como el de adecuar el ordenamiento interno a la misma.

**68.** El cumplimiento del artículo 2 se torna gradual en el caso de un gobierno democrático que ha demostrado una voluntad de cumplimiento de las obligaciones internacionales, entendiendo que no se trata de otorgar un plazo para emitir nuevas normas incompatibles sino, por el contrario, un plazo razonable necesario para llegar a normas para una sociedad democrática, estable y de consenso interno.

---

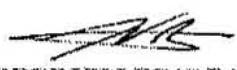
  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

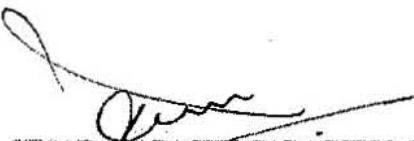
  
CESAR ALABACHE CARACCIOLO  
Agente Alterno

69. El Estado peruano resulta plenamente consciente de que dicha adecuación resulta consustancial al deber de garantía y prevención y no se cuestiona el carácter obligatorio de la disposición. Sin embargo, no es contrario ni al Derecho Internacional en general ni al Derecho Internacional de los Derechos Humanos solicitar que se reconozca un plazo razonable para el cumplimiento de la obligación. La Corte, como se ha reconocido consistentemente en el ámbito jurisprudencial europeo, "debe tomar cuidadosamente en cuenta las consecuencias prácticas de todas sus decisiones judiciales" y, en el caso específico de un gobierno que acaba de atravesar la lucha, de un lado, con grupos violentos que recurrían a los métodos más crueles para aterrorizar a la población y, de otro, a una de las dictaduras más beligerantes en relación con el sistema interamericano de derechos humanos, necesita, para llegar plenamente al estándar de la sociedad democrática, un plazo que le permita enfrentar el proceso de adecuación normativa en base a consensos de los diferentes sectores de la sociedad que garanticen que tales cambios serán perdurables y alentadores de una sociedad peruana estable y con cultura democrática.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> BOUTROS-GHALI, Boutros. An Agenda for Democratization, N.Y., U.N., 1996 señala la necesidad de que "la

  
 JORGE VILLEGAS RATTI  
 Agente Titular

  
 CESAR AZABACHE CARACCILO  
 Agente Alterno

**IX. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

El Estado de conformidad con el art. 33 del Reglamento de la Corte, ofrece como pruebas las siguientes:

- i. Los videos que registran el desarrollo del juicio oral, seguido en la jurisdicción ordinaria contra Berenson Mejía por los delitos de asociación terrorista y colaboración, cuya exhibición se solicita.
- ii. Las copias certificadas de las actas de la Audiencia del juicio oral, hasta la lectura de la sentencia condenatoria
- iii. Las copias certificadas del expediente correspondiente a la etapa de instrucción, hasta la acusación del Fiscal Superior.

---

democratización debe comenzar con un esfuerzo para crear una cultura de democracia".

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR ALARACHE CARACCILO  
Agente Alterno

- iv. Las copias certificadas del dictamen del Fiscal Supremo; de los escritos presentados por la defensa y por la Procuraduría; y, de la Ejecutoria Suprema dictada el 13 de febrero de 2002.
- v. Las copias certificadas de los documentos que acreditan la historia penitenciaria de Berenson Mejía.
- vi. Las normas aplicables al procedimiento penal ante la jurisdicción ordinaria, y, al régimen penitenciario que se le aplica a Berenson Mejía.
- vii. La copia del Anteproyecto de Ley de Reforma Constitucional actualmente en debate.
- viii. Las copias de los proyectos elaborados para reformar la legislación antiterrorista en el Perú, actualmente en debate.

  
JORGE VILLEGAS RATTY  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

- ix. Las copias de los principales documentos que demuestran el compromiso de los gobiernos de los Presidentes Paniagua Corazao y Toledo Manrique, para adecuar la normatividad interna a los estándares de la Convención en materia de derechos humanos.
- x. La declaración testimonial de don Javier Pérez de Cuellar ex Secretario General de la Organización de Naciones Unidas y Ministro de Relaciones Exteriores durante el gobierno del Presidente Paniagua Corazao, con el objeto de demostrar que el Estado asumió, desde la instalación del gobierno de transición el compromiso del Estado en adecuar la normatividad interna a la Convención.
- xi. La declaración testimonial de don Fernando Olivera Vega, Ministro de Justicia del gobierno del Presidente Toledo Manrique, con el objeto de demostrar que el

  
 JORGE VILLEGAS RATTI  
 Agente Titular

  
 CÉSAR ZABACHE CARACCILO  
 Agente Alterno

compromiso del Estado en adecuar la normatividad interna a la Convención se mantiene en vigencia.

xii. La declaración testimonial de don Carlos Ferrero Costa, Presidente del Congreso de la República del Perú, con el objeto de demostrar que el compromiso del Estado en adecuar la normatividad interna a la Convención se mantiene y que el Congreso de la República está siguiendo los procedimientos constitucionales para reformar la normatividad constitucional y legal aplicable a estos casos.

xiii. La declaración testimonial de don Walter Albán Peralta, Defensor del Pueblo con el objeto que declare sobre la consistencia del compromiso asumido por el Estado para adecuar su normatividad interna, en materias penal, procesal y penitenciaria a los estándares de la Convención, y sobre toda posible infracción a los

  
JORGE VILLEGAS RATTY  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

derechos humanos de Berenson Mejía conocida por su Despacho.

- xiv. La declaración testimonial de don Sergio Salas Villalobos, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de demostrar las condiciones de cambio institucional y el estándar de independencia judicial desarrollado a partir de noviembre de 2000 durante el gobierno de transición del Presidente Paniagua Corazao.
- xv. La declaración testimonial de don Denis Jett, Embajador de los Estado Unidos en el Perú durante el periodo en que se desarrolló el juicio, con el objeto de demostrar la aceptabilidad del procedimiento judicial seguido contra Berenson Mejía ante la opinión pública internacional.
- xvi. La declaración testimonial de doña Sofía Macher Datanero, Secretaria Ejecutiva de la Coordinadora

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR ALABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

Nacional de Derechos Humanos, durante el periodo en que se desarrolló el juicio contra Berenson Mejía, con el objeto que declare sobre la aceptabilidad del procedimiento judicial seguido contra Berenson Mejía ante la comunidad de derechos humanos.

- xvii La declaración testimonial del Arzobispo de Lima, Cardenal Juan Luis Cipriani Thorne, que intervino en las negociaciones iniciadas con el MRTA luego de la toma que ese grupo terrorista llevó a cabo en la Residencia del Embajador de Japón en Lima, con el objeto que declare sobre cualquier incidencia vinculada a la situación de Berenson Mejía que se haya originado en el transcurso de estos hechos.

Al respecto debe tenerse presente que la defensa de Berenson Mejía presentó en su favor ante el Consejo Supremo de Justicia Militar declaraciones pronunciadas durante estos incidentes.

  
JORGE VILEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

**X CONCLUSION**

Por los fundamentos de hecho y de derecho ampliamente expuestos en esta demanda, el Estado concluye, que a partir del 24 de agosto de 2000, no se han violado ni violan, los derechos humanos de Berenson Mejía, establecidos en los artículos 5, 8 y 9 de la Convención.

**NOTA.-** Esta demanda se presenta a la Honorable Corte atendiendo a lo dispuesto por el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte. El Estado presentará los documentos auténticos en el plazo establecido por dicha norma.

Lima, 22 de julio de 2002

  
JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular

  
CESAR ALABACHE CARACCILO  
Agente Alterno

REPÚBLICA DEL PERÚ

0000233



JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular



CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno



JORGE VILLEGAS RATTI  
Agente Titular



CESAR AZABACHE CARACCILO  
Agente Alterno